



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL	IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX	PERMISO No IM10-0008 TOMO CCXXXVI DURANGO, DGO., DOMINGO 11 DE JULIO DE 2021
DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.	LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO	No. 55

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-	DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL No. RAGP-OM-DLA-OP-LPN-024/2021, REFERENTE A LA OBRA REHABILITACIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO ASFÁLTICO 1ERA ETAPA EN BOULEVARD JABONOSO ENTRE BLVD. EJÉRCITO MEXICANO Y PLANTA TERMOELÉCTRICA FRANKLIN, MPIO. DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 2
REGLAMENTO.-	DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 3



R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.
 (2019-2022)
OFICIALIA MAYOR
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
 No. RAGP-OM-DLA-OP-LPN-024/2021

CONVOCATORIA
A NUEVA VIDA

En cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34, fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, el Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a través de la Oficialía Mayor:

CONVOCATORIA

A las Empresas que tengan interés en participar en el Concurso de Licitación Pública de carácter Nacional

Presencial Número RAGP-OM-DLA-OP-LPN-024/2021 referente a la Obra:

"REHABILITACION DE VIALIDAD CON PAVIMENTO ASFÁLTICO 1ERA. ETAPA EN BOULEVARD JABONOSO ENTRE BLVD. EJERCITO

MEXICANO Y PLANTA TERMOELECTRICA FRANKLIN, MPIO. DE GÓMEZ PALACIO, DGO."

No. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES	FECHA DE VISITA AL LUGAR DE LA OBRA:	FECHA DE JUNTA DE ACLARACIONES	ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA	DISCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN	ACTO DE FALLO
RAGP-OM-DLA-OP-LPN-024/2021	\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS DOL./100 M.N.)	16/JULIO/2021 16:00 HORAS	16/JULIO/2021 10:00 HORAS	16/JULIO/2021 12:00 HORAS	PROPIUESTA TÉCNICA: 28/JULIO/2021 08:00 HORAS PROPIUESTA ECONÓMICA: 28/JULIO/2021 10:00 HORAS	"REHABILITACION DE VIALIDAD CON PAVIMENTO ASFÁLTICO 1ERA. ETAPA EN BOULEVARD JABONOSO ENTRE BLVD. EJERCITO MEXICANO Y PLANTA TERMOELECTRICA FRANKLIN, MPIO. DE GÓMEZ PALACIO, DGO."	02/AGOSTO/2021 12:00 HORAS

- Las bases de la Licitación Pública Nacional Presencial No. RAGP-OM-DLA-OP-LPN-024/2021, se encuentran disponibles para consulta y venta en el Departamento de Licitaciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, sito en avenida francisco I. Madero #400 Norte, Zona Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000, Teléfono 01 (871) 175 10 00, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria hasta el día **16 de Julio de 2021**.
- El costo de las Bases para el Concurso de Licitación es de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y podrá realizarse en efectivo, cheque certificado o cheque de caja a favor de: **MUNICIPIO GÓMEZ PALACIO**
- Forma de acreditar su existencia legal: clave de Registro Federal de Contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto de la empresa, acta constitutiva ante notario público.
- La visita al lugar de la Obra se llevará a cabo el día **16 de Julio de 2021** a las **10:00 horas**.
- La Junta de Adclaraciones se llevará a cabo el día **16 de Julio de 2021** a las **12:00 horas**, en la Sala de Juntas de la Dirección de Obras Públicas de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, sito en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000, Teléfono 01 (871) 175 10 00, extensión 1057.
- El acto de presentación y apertura de las Propuestas Técnicas y Económicas será el dia **28 de Julio de 2021**, Propuesta Técnica a las **08:00 horas**, y Propuesta Económica a las **10:00 horas**, en la Sala de Juntas de la Dirección de Obras Públicas de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000.
- Los criterios para la adjudicación del contrato serán: al proponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y haya presentado la oferta solvente que resulte económicamente más conveniente para el Municipio de Gómez Palacio, Durango. Los participantes deberán ofertar de acuerdo a lo descrito en bases concursales, de la presente Licitación Pública Nacional.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en idioma español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrá ser negociable.
- La fecha de la declaración del fallo será el dia **02 de Agosto de 2021**, a las **14:00 horas**, en la Sala de Juntas de la Dirección de Adquisiciones y Licitaciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000.

Gómez Palacio, Durango, a 11 de Julio de 2021.

LIC. KAROL WENDY MARTINEZ HERNANDEZ
OFICIALIA MAYOR
R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 98, fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y transitorio sexto de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, he tenido a bien expedir el **Reglamento de la Ley de Pensiones del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Dentro de los objetivos asumidos por el Gobierno a mi cargo, contenido en el Plan Estatal de Desarrollo, destaca el asegurar esquemas de seguridad social que garanticen una vida digna de las personas incorporadas al Sistema de Pensiones, y como línea de acción establecimos como objetivo reformar el marco normativo del Sistema Estatal de Pensiones, a fin de garantizar su sostenibilidad. En este sentido el Ejecutivo a mi cargo, con el acompañamiento de las organizaciones sindicales que forman parte del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones, presentó el proyecto de una nueva Ley de Pensiones del Estado de Durango, que entró en vigor el día 1º de enero de 2018.

SEGUNDO. Los principales aspectos contenidos en la nueva Ley de Pensiones son:

- Incremento en los años de cotización;
- Aumento en la edad de retiro;
- Establecimiento de un salario regulador (promedio del salario);
- Fija límites y topes a las pensiones;
- Indexa el aumento de las pensiones de las nuevas generaciones al INPC;
- Estimula la permanencia en el empleo; y
- Eleva el monto de las cotizaciones.

TERCERO. En este contexto, con el propósito de consolidar el estado de derecho, buscando congruencia y homogeneidad jurídica al marco normativo vigente y dando cumplimiento al artículo sexto transitorio del Decreto número 290 de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, se emite el presente Reglamento, el cual tiene por objeto reglamentar la Ley de Pensiones del Estado de Durango, facilitando su observancia

DESPACHO DEL EJECUTIVO



y ejecución, ya que establece las bases para la afiliación al régimen de seguridad social y la vigencia de derechos; para la tramitación, otorgamiento y conservación de las pensiones; y para el otorgamiento y recuperación de préstamos, dando mayor claridad a los cambios contenidos en la nueva legislación.

En mérito de lo antes expuesto, tengo a bien emitir el:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Reglamentar la Ley de Pensiones del Estado de Durango;
- II. Regular las disposiciones en materia de afiliación al régimen de seguridad social, la vigencia de los derechos derivada de la misma, y establecer el régimen al que pertenecen los servidores públicos conforme a la legislación aplicable;
- III. Establecer las bases conforme a las cuales la Dirección tramitará el otorgamiento, conservación, modificación, negación o revocación de las pensiones y otras prestaciones;
- IV. Regular la aplicación de la Ley en materia de la administración del Fondo de Préstamos y Ahorro para el Retiro; el otorgamiento y recuperación de los préstamos personales; y
- V. Establecer el procedimiento para la tramitación del recurso de revisión.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos contenidos en el artículo 5 de la Ley, se entiende por:

- I. **Afiliados de nueva incorporación:** A los afiliados que ingresaron a prestar sus servicios con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los términos del artículo décimo segundo transitorio de la misma;
- II. **Afiliados en transición de la Ley 1982:** A aquellos afiliados que, conforme al artículo décimo tercero transitorio de la Ley, ingresaron al servicio con anterioridad a su entrada en vigor, y no se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio de la misma, cuyas condiciones para

DESPACHO DEL EJECUTIVO



acceder a una pensión por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicio se encuentran contempladas en las fracciones I de cada uno de los artículos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo transitorios de la Ley;

- III. **Afiliados en transición de la Ley 2007:** A aquellos afiliados que, conforme al artículo décimo tercero transitorio de la Ley, ingresaron al servicio con anterioridad a su entrada en vigor, y no se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio de la misma, cuyas condiciones para acceder a una pensión por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicio se encuentran contempladas en las fracciones II de cada uno de los artículos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo transitorios de la Ley;
- IV. **Afiliados con derechos adquiridos:** A aquellos que, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley, tengan derechos adquiridos de conformidad con ordenamientos anteriores por haber cumplido con los requisitos de edad, tiempo laborado y cotizado, y que pueden optar por acogerse a los beneficios establecidos en aquellos o a los que otorga la Ley;
- V. **Comisión:** A la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Cotizaciones;
- VI. **Comité de Medicina:** Al Comité de Medicina del Trabajo del Gobierno del Estado de Durango;
- VII. **Dependencia económica:** A la situación que se da cuando el servidor público o pensionado, proporciona a un posible beneficiario los elementos para su subsistencia, tales como habitación, alimentación, vestido, asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad;
- VIII. **Dictamen:** Al documento mediante el cual la Comisión emite su opinión respecto a los expedientes presentados a su consideración;
- IX. **Estímulo:** Al estímulo por permanencia en el empleo a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley;
- X. **Estudio socioeconómico:** A la investigación de campo realizada por personal de la Dirección, para determinar la existencia de la dependencia económica y, en su caso, de cohabitación, de un posible beneficiario con respecto al servidor público o pensionado;
- XI. **INPC:** Al Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- XII. **Ley:** A la Ley de Pensiones del Estado de Durango;

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- XIII. **Ley 1982:** A la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente;
- XIV. **Ley 2007:** A la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 448 de la LXIII Legislatura, de fecha 14 de julio de 2007, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 11, de fecha 5 de agosto del mismo año;
- XV. **Nivel salarial:** A la escala de sueldos relativa a los puestos ordenados en un mismo grado;
- XVI. **Rango salarial:** A la escala que se puede presentar dentro de un mismo puesto, derivada del nivel educativo y experiencia de trabajo relativa al puesto;
- XVII. **Reglamento:** Al presente reglamento; y
- XVIII. **Resolución:** Al documento por el que la Dirección otorga, niega, modifica, suspende o revoca la Pensión o Estímulo al afiliado, pensionado, beneficiarios en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA AFILIACIÓN Y LA VIGENCIA DE DERECHOS

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento del objeto del presente capítulo, la Dirección diseñará y pondrá en operación los sistemas de información necesarios para:

- I. El adecuado control de afiliación y vigencia de derechos, los cuales tendrán como principal función la integración, administración, actualización y comprobación de los datos relativos a la afiliación y vigencia de derechos de los servidores públicos afiliados, pensionados, pensionistas y beneficiarios; y
- II. La conservación de la información de aquellos que en algún momento tuvieron tal carácter, registrando en su caso, el retiro o aplicación de las cuotas en pago a adeudos de los servidores públicos que estuvieron sujetos al régimen de seguridad social de la Dirección.

ARTÍCULO 4. La información contenida en la base de datos de tales sistemas servirá como medio de identificación de los servidores públicos afiliados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



ARTÍCULO 5. Los sistemas de información serán alimentados principalmente con la información proporcionada por las instituciones públicas, contemplada en el artículo 9 de la Ley y, complementariamente, con la información proporcionada por los propios afiliados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.

Para la operación del Subsistema de Afiliación y Vigencia de Derechos de los servidores públicos afiliados, las instituciones públicas deberán designar, en los formatos autorizados por la Dirección, o mediante firma electrónica, a su personal acreditado, que será responsable de proporcionar, validar y certificar la información que servirá de base para el funcionamiento del subsistema.

ARTÍCULO 6. La administración del Subsistema de Afiliación y Vigencia de Derechos de los servidores públicos afiliados corresponderá a la Dirección Administrativa, quien se auxiliará del Departamento de Afiliación y Vigencia, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

- I. Administrar la base de datos que contiene los registros de las instituciones públicas incorporadas al régimen de seguridad social de la Dirección;
- II. Asignar un número de afiliación por cada servidor público afiliado;
- III. Revisar, requerir y, en su caso, constatar la acreditación de la vigencia de derechos de afiliados;
- IV. Administrar, actualizar, supervisar y conservar la base de datos;
- V. Implementar aplicaciones electrónicas y tecnológicas para la actualización de la base de datos;
- VI. Brindar a las diversas áreas de la Dirección la información contenida en la base de datos que con motivo del cumplimiento de sus fines requieran;
- VII. Administrar, actualizar e integrar el expediente administrativo único;
- VIII. Calcular las cuotas, aportaciones e intereses contemplados en los casos establecidos por los artículos 72 y 73 de la Ley;
- IX. Asignar el régimen de seguridad social a los afiliados, conforme a lo establecido por el artículo 11 del presente Reglamento;



- X. Coordinar la prescripción del derecho a la devolución de cuotas en los casos previstos por Ley;
- XI. Coordinar los procedimientos operativos del sistema de afiliación y vigencia con las demás áreas de la Dirección; y
- XII. Las demás que le sean encomendadas por el Director, por la Dirección Administrativa, y las demás que se establezcan en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. El Departamento de Afiliación y Vigencia deberá revisar la integridad de la información proporcionada por las instituciones públicas conforme al artículo 9 de la Ley. En caso de detectar errores, inconsistencias u omisiones que hagan imposible su alimentación a los sistemas de información de la Dirección, la podrá rechazar y solicitar la corrección en un término que no exceda de los tres días hábiles contados a partir de que se realice la notificación. En caso de incumplimiento en la corrección de la información en el plazo establecido, se actuará en consecuencia, en los términos del artículo 144 de la Ley.

ARTÍCULO 8. La información contenida en la base de datos será de uso obligatorio para las demás áreas de la Dirección responsables del otorgamiento de las prestaciones contempladas por el artículo 6 de la Ley, sirviendo para la identificación y acreditación de derechos de los afiliados, pensionados, pensionistas y beneficiarios. Será obligación y responsabilidad de los afiliados, pensionados y pensionistas proporcionar, validar, y actualizar la información que brinden a la Dirección.

En caso de discrepancia entre la información contenida en la base de datos, y la que señalen los afiliados, pensionados y pensionistas, será obligación de éstos acompañar la documentación y demás elementos de prueba necesarios a fin de que se constate la verdad de los hechos y en su caso se regularice la información contenida en la base de datos.

ARTÍCULO 9. Bastará que un servidor público se encuentre en la base de datos con el carácter de vigente para gozar de los beneficios que le correspondan conforme a la Ley.

El carácter de vigente estará sujeto a que se encuentre al corriente el entero de las cuotas y aportaciones que correspondan.

ARTÍCULO 10. El expediente administrativo único contendrá la información individualizada y pormenorizada de los afiliados, incluso cuando cambien de estatus de activos a pensionados, por lo que en lo que concierne a aspectos administrativos será la única fuente de información utilizada por las



distintas Direcciones y Departamentos de la Dirección para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 11. Conforme a lo estipulado por los artículos transitorios primero, segundo, tercero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, de la Ley, la Dirección Administrativa, a través del Departamento de Afiliación y Vigencia, determinará el régimen de seguridad social que corresponde a cada afiliado, identificándolos dentro de las siguientes categorías:

- I. Afiliados de nueva incorporación, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 2 del presente Reglamento;
- II. Afiliados en transición de la Ley 1982, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 2 del presente Reglamento; y
- III. Afiliados en transición de la Ley 2007, conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 2 del presente Reglamento.

Esta identificación deberá ser considerada por la Dirección de Pensiones y Créditos, a través del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, para la identificación de aquellos afiliados que ejerzan su derecho a pensionarse, pudiendo utilizar, según corresponda, el identificador de afiliados con derechos adquiridos, establecido en la fracción IV del artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12. La Dirección, a través del Departamento de Afiliación y Vigencia elaborará una cédula de identificación por cada afiliado, la cual será visible a través del Subsistema de Afiliación y Vigencia de Derechos. La información que contendrá la ficha de identificación de los afiliados podrá ser obtenida de las instituciones públicas, o proporcionada de manera directa por cada afiliado. En este último caso, el afiliado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Llenar la cédula de identificación proporcionada por la Dirección;
- II. Identificación oficial con fotografía vigente (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar o cédula profesional con fotografía);
- III. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de expedición (agua, luz o teléfono);

DESPACHO DEL EJECUTIVO



IV. Copia certificada de acta de nacimiento expedida por el registro civil; e

V. Impresión de la Clave Única del Registro Poblacional (CURP).

ARTÍCULO 13. Conforme a lo establecido por el artículo 96 de la Ley, los afiliados deberán declarar por escrito ante el Departamento de Afiliación y Vigencia su voluntad acerca de las personas que deberán recibir el importe de sus cuotas al Fondo.

Las personas que sean designadas preferentemente deberán ser beneficiarios y mayores de edad. En caso de que el afiliado decida designar a menores de edad, se atenderá a lo establecido por la legislación civil.

CAPÍTULO III DE LAS COTIZACIONES

ARTÍCULO 14. De conformidad con lo establecido por el artículo 5, fracción XXVI de la Ley, el sueldo base de cotización que se toma en consideración para el pago de las cuotas y aportaciones previstas en la Ley, se conforma por el sueldo base, los quinquenios, los complementos al sueldo por desarrollo profesional y las compensaciones por procesos de rezonificación, excluyéndose cualquier otra prestación que se recibiera con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 15. El Consejo, a propuesta del Director, autorizará el catálogo de conceptos sujetos a cotización de cada institución pública incorporada a la Dirección.

ARTÍCULO 16. En ningún caso la Dirección aceptará cuotas y aportaciones si no vienen acompañadas de las nóminas correspondientes, en las que consten las percepciones salariales que se tomaron como base para determinar tales cotizaciones, en los términos establecidos por el artículo 44 de la Ley.

ARTÍCULO 17. Cuando la Dirección detecte omisión o defecto en el entero de cuotas o aportaciones, podrá en cualquier momento solicitar y exigir a la institución pública correspondiente el pago de las cuotas y aportaciones omitidas o de la diferencia resultante, incluyendo los intereses a que haya lugar, conforme a la tasa establecida en el artículo 47 de la Ley, referida al lapso que medie entre la fecha en que debió realizarse el pago de las cuotas y aportación y la fecha en que ésta se efectúe.

Igualmente, en cualquier momento podrá la Dirección rechazar o regresar cuotas y aportaciones que se pretendan realizar o que se hayan realizado errónea o indebidamente, ya sea porque su monto sea

DESPACHO DEL EJECUTIVO



excesivo, porque no se ajusten a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, o por cualquier otra razón o circunstancia que hagan improcedente la aportación de que se trate.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, la resolución de la Dirección deberá ser debidamente motivada y fundada en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 18. Cuando por cualquier razón las instituciones públicas hayan omitido el entero de aportaciones, podrán solicitar a la Dirección enterarlas para que el afiliado tenga el pleno reconocimiento de su antigüedad. En ese caso, la Dirección Administrativa, a través del Departamento de Afiliación y Vigencia, calculará las aportaciones omitidas más el interés establecido en el artículo 47 de la Ley, calculado de manera mensual por los períodos omitidos. Las instituciones públicas deberán pagar las cantidades determinadas en el Departamento de Caja General de la Dirección, dependiente de la Dirección de Planeación y Finanzas, dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de que reciban la notificación del cálculo.

ARTÍCULO 19. Cuando por cualquier razón las instituciones públicas hayan omitido el descuento de las cuotas a los afiliados, podrá solicitar a la Dirección enterarlas para que el afiliado tenga el pleno reconocimiento de su antigüedad. En ese caso, la Dirección Administrativa, a través del Departamento de Afiliación y Vigencia, calculará las cuotas omitidas más el interés establecido en el artículo 47 de la Ley, calculado de manera mensual por los períodos omitidos. Las instituciones públicas deberán pagar las cantidades determinadas en el Departamento de Caja General de la Dirección dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de que reciban la notificación del cálculo, o en su defecto, la Dirección Administrativa podrá ordenar el descuento de hasta el treinta por ciento del sueldo base de cotización del afiliado hasta cubrir las cantidades determinadas.

Los intereses pagados por el afiliado por concepto de cuotas omitidas no son sujetos a devolución en caso de su retiro conforme al artículo 95 de la Ley.

ARTÍCULO 20. En caso de presentarse el supuesto establecido por el artículo 73 de la Ley, el Departamento de Afiliación y Vigencia, calculará las cuotas y las aportaciones de los períodos omitidos en los términos establecidos por los artículos 18 y 19 de este Reglamento. La institución pública tendrá la obligación del pago tanto de las cuotas como de las aportaciones en el Departamento de Caja General de la Dirección, debiendo hacerlo dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de que reciba la notificación del cálculo.

ARTÍCULO 21. De conformidad con el artículo 72 de la Ley, cuando un afiliado solicite ante el Departamento de Afiliación y Vigencia el pago de períodos de separación por licencia en la que no se

DESPACHO DEL EJECUTIVO



reciba sueldo, el cálculo del capital constitutivo será solicitado al servicio de asesoría actuarial con el que cuente la Dirección conforme al artículo 17 de la Ley. En tal caso, el afiliado que solicite el cálculo deberá pagar, previo a la elaboración del estudio del capital constitutivo, el equivalente a diez UMA para sufragar el costo del estudio.

El cálculo del capital constitutivo podrá elaborarse sobre períodos donde el afiliado haya gozado de una licencia en la que no haya recibido sueldo, siempre que los períodos sean previos a la fecha de su solicitud y el afiliado haya regresado al servicio activo, ya que no se podrá elaborar el cálculo de capital constitutivo sobre licencias presentes o futuras.

La Dirección Administrativa será la responsable de solicitar al servicio de asesoría actuarial los cálculos de capital constitutivo. Una vez entregado el resultado, el afiliado contará con treinta días hábiles para realizar el pago de la cantidad determinada por la asesoría actuarial.

ARTÍCULO 22. La antigüedad de cada afiliado, a que hace referencia la fracción II del artículo 5 de la Ley, se computará conforme a la información con que se cuente en el Subsistema de Afiliación y Vigencia de Derechos, respecto de cuotas y aportaciones, que deben coincidir con los nombramientos reportados por las instituciones públicas, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando sean períodos continuos, se computará por años naturales completos. Las fracciones excedentes se computarán por meses completos, y el excedente en días completos;
- II. Cuando sean períodos discontinuos, cada periodo se calculará conforme a la fracción I que antecede. El resultado de cada periodo será sumado de la siguiente manera:
 - a) Serán sumados todos los períodos por años, meses y días;
 - b) Si la suma de los días es mayor a treinta, el resultado se divide entre treinta punto cuatro mil ciento sesenta y siete. Del resultado, el cociente será sumado a los meses, y el residuo serán los días de antigüedad;
 - c) Si la suma de los meses es mayor a doce, el resultado se divide entre la cantidad antes descrita. Del resultado, el cociente será sumado a los años, y el residuo serán los meses de antigüedad, a los que se sumarán los meses resultantes de la fracción b) que antecede; y



- d) A los años resultantes, serán sumados los años obtenidos conforme al inciso c) que antecede, y el resultado serán los años de antigüedad.

En caso de que las instituciones públicas hayan reportado interrupciones por licencias sin goce de sueldo menores a una quincena o inasistencias a laborar de los afiliados sobre las que no se hayan realizado cotizaciones, éstas se sumarán por toda la vida activa del afiliado, y serán restadas de la antigüedad calculadas conforme al procedimiento antes descrito.

Para el caso en que el Departamento de Afiliación y Vigencia no cuente con el historial completo del afiliado dentro del Subsistema de Afiliación y Vigencia de Derechos, podrá solicitar la información necesaria a las instituciones públicas y al propio afiliado para comprobar los períodos laborados y cotizados, con la finalidad de realizar el reconocimiento de la antigüedad.

ARTÍCULO 23. El Departamento de Afiliación y Vigencia, con los elementos que se hayan conjuntado según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 de este ordenamiento, realizará el recálculo de la antigüedad reconocida al afiliado y, en caso de detectar:

- I. Períodos cotizados a la Dirección que no se encuentren registrados como laborados en las instituciones públicas;
- II. Períodos laborados en las instituciones públicas que no se encuentren cotizados a la Dirección; o
- III. Discrepancia entre el tiempo cotizado a la Dirección y el tiempo laborado para las instituciones públicas superior a un año cuando afecte el cálculo de antigüedad, a excepción de que el afiliado cuente con una antigüedad superior a la necesaria para obtener una jubilación de las contempladas por los artículos 77 o transitorio Décimo séptimo, fracciones I y II de la Ley.

En estos casos el expediente será turnado a la Comisión, para que esta emita su dictamen en los términos de la fracción III del artículo 45 del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, tomando en consideración la evidencia documental que acredite el entero de las cuotas a la Dirección o presuma su deducción al afiliado.

ARTÍCULO 24. El término de diez años a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97 de la Ley, comenzará a correr a partir del día siguiente de la fecha de baja definitiva del afiliado, informada por la institución pública. Una vez transcurrido el término antes señalado, el Departamento de Afiliación y



vigencia, con la autorización de la Dirección Administrativa, realizará el movimiento de prescripción en el estado de cuenta del afiliado, dejando el soporte documental correspondiente.

ARTÍCULO 25. La Dirección, a través del Departamento de Afiliación y Vigencia, expedirá reportes de periodos cotizados de carácter informativo, a aquellos afiliados que así lo soliciten, que contendrá la información preliminar con que cuenta la Dirección de los períodos cotizados, así como sus interrupciones. Para la obtención de este reporte el afiliado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito en los formatos autorizados; e
- II. Identificación oficial con fotografía vigente (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar o cédula profesional con fotografía).

ARTÍCULO 26. La Dirección, a través del Departamento de Afiliación y Vigencia, expedirá Constancias de períodos cotizados, a aquellos afiliados que así lo soliciten, que contendrá la información de los períodos cotizados a la Dirección que haya sido validada contra los nombramientos reportados por las instituciones públicas y sus interrupciones. Para la obtención de la constancia el afiliado deberá estar en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Haber causado baja definitiva del servicio de alguna institución pública; o
- II. Haber cumplido la totalidad de los requisitos de edad y tiempo laborado y cotizado establecidos en los supuestos contemplados en la Ley para la obtención de una pensión.

La documentación que se deberá presentar para obtener la constancia será la siguiente:

- a) Solicitud por escrito en los formatos autorizados; e
- b) Identificación oficial con fotografía vigente (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar o cédula profesional con fotografía);

También podrán solicitar la constancia de períodos cotizados los beneficiarios de un afiliado fallecido que acrediten tal calidad con la documentación correspondiente, así como aquellas personas que hayan sido designadas por el afiliado en los términos del artículo 96 de la Ley. En este caso, además de presentar los documentos marcados en los incisos a) y b) de este artículo, deberán presentar una copia certificada de acta de defunción del afiliado, expedida por el registro civil, además de la documentación en original con la que acrediten la calidad de beneficiario o designado.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



CAPÍTULO IV DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 27. La Dirección otorgará a los afiliados o beneficiarios las pensiones a que se refiere la Ley y este Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos que dichos ordenamientos señalan, utilizando invariablemente las formas impresas, sistemas de información y los procedimientos autorizados por la Dirección. Para tal efecto el afiliado o beneficiario deberá presentar la documentación establecida como requisito para la pensión de que se trate, de conformidad a lo establecido por los artículos 51 y 74 de la Ley.

ARTÍCULO 28. Las pensiones que conceda la Dirección no podrán enajenarse, cederse, permutarse o gravarse y serán inembargables, excepto en los casos que por mandato judicial expreso se deba hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos. La Dirección podrá retener para aplicar en pago, tanto de la pensión como de cualquier otra prestación a que tengan derecho los pensionados o sus beneficiarios, o cualquier adeudo que los pensionados y pensionistas tengan con la Dirección. Asimismo, se les podrá realizar la retención por adeudos que tengan con terceras personas, físicas o morales, siempre y cuando estén autorizados por escrito por el pensionado. Dicha autorización exime de toda responsabilidad a la Dirección.

ARTÍCULO 29. El afiliado o sus beneficiarios presentarán su solicitud de pensión anexando la documentación requerida en las ventanillas del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, para su verificación, recepción y tramitación.

En caso de que el afiliado o beneficiario no sepa escribir o esté imposibilitado para hacerlo, los funcionarios del Departamento de Pensiones y Jubilaciones deberán atestiguar que el solicitante plasme su huella digital, lo que deberá quedar asentado en la solicitud.

ARTÍCULO 30. No se dará trámite a las solicitudes de pensión en los siguientes casos:

- a) Cuando el formato de solicitud no esté totalmente requisitado;
- b) La documentación contemplada en los artículos 76, 80, 82, 84, 91, 92, 93, 98 y 102 del presente Reglamento, no se encuentre completa;



- c) El nombre o nombres del afiliado o beneficiarios, o fechas asentadas en las actas del registro civil no correspondan con los documentos recibidos;
- d) La constancia de servicio no cumpla con el tiempo que establece la Ley;
- e) Falta de firma autógrafo, o en casos de imposibilidad, falta de la huella digital en la solicitud;
- f) En el formato de solicitud no se señale el tipo de pensión;
- g) Cuando existan errores en las constancias de servicio o falten éstas; o
- h) No cumpla con algún otro requisito que se establezca en la Ley o en el presente Reglamento.

La Dirección, por conducto de la Dirección de Pensiones y Créditos, notificará al solicitante de la pensión, los motivos que impidan dar trámite a la solicitud, otorgando un término de tres días hábiles para que se subsanen. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la Dirección de Pensiones y Créditos resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud, dejando a salvo los derechos para presentarla nuevamente en fecha posterior.

ARTÍCULO 31. El solicitante de la pensión deberá presentar la constancia o constancias de servicios expedidas por las instituciones públicas para las que haya prestado servicios, y deberá contener la siguiente información:

- a) Puesto o puestos desempeñados por el afiliado, y periodo de los mismos;
- b) Cómputo total del tiempo laborado desglosado en años, meses y días;
- c) Nombre completo del afiliado; e
- d) Interrupciones en el servicio y licencias sin goce de sueldo.

La Dirección podrá solicitar documentos probatorios adicionales, en caso de duda respecto de los datos consignados en las constancias de servicio.

ARTÍCULO 32. Para aquellos afiliados que soliciten una pensión y tengan adeudos con la Dirección por préstamos y/o créditos, el formato de solicitud de pensión hará las veces del aviso al que se refiere el primer párrafo del artículo 112 de la Ley, por lo que el afiliado continuará pagando en los plazos y términos

DESPACHO DEL EJECUTIVO



convenidos originalmente en su préstamo o crédito. El tiempo que transcurra desde la solicitud de pensión hasta su concesión, no causará intereses moratorios.

Para el caso de beneficiarios que soliciten una pensión por fallecimiento, la Dirección retendrá el adeudo por préstamos o créditos de la pensión que se otorgue, hasta el treinta por ciento del monto de la pensión. El tiempo que transcurra desde el fallecimiento del afiliado hasta la liquidación del saldo, no causará intereses moratorios.

ARTÍCULO 33. El Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar con base a la información y documentos proporcionados por el afiliado o beneficiarios, con los que obren en los expedientes físicos y electrónicos de la Dirección. Obtenidos éstos, elaborará los documentos de dictamen, resolución e incorporación a nómina, según el tipo de pensión, y procederá a turnarlos a la Comisión.

ARTÍCULO 34. El Departamento de Pensiones y Jubilaciones deberá asignar un número de control progresivo a cada solicitud de pensión que reciba. En caso de recibir más de una solicitud de pensión por el fallecimiento de un afiliado o pensionado, las solicitudes se acumularán a un solo expediente, al cual se le asignará el número de control de la primera solicitud recibida.

El número de control será considerado como el número de expediente, y se compondrá por el número consecutivo asignado más el año de solicitud.

El número determinará el orden en que deberá darse trámite a la solicitud.

ARTÍCULO 35. Para los casos de solicitudes de pensión por fallecimiento, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, solicitará al Departamento de Afiliación y Vigencia, la asignación de un número de afiliación por solicitante.

ARTÍCULO 36. Cuando existan inconsistencias sobre los períodos laborados y/o las percepciones computables que tengan como consecuencia la afectación en el cálculo del monto de la pensión, de conformidad con el artículo 75 de la Ley, la Dirección de Pensiones y Créditos, podrá solicitar al Departamento de Afiliación y Vigencia o a las instituciones públicas, y, en su caso, a los afiliados o beneficiarios, la documentación comprobatoria necesaria para su aclaración, procediendo a notificar que la Dirección resolverá sobre la solicitud en un plazo de sesenta días naturales adicionales a los establecidos por el artículo 62 de la Ley.



Si dentro de este periodo la evidencia comprobatoria no fuera suficiente para aclarar la inconsistencia, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, pondrá a consideración de la Comisión el expediente para su evaluación y determinación, debiendo asentar el resultado en minuta.

ARTÍCULO 37. Cuando el otorgamiento de una pensión pueda afectar derechos de terceros, y en otros casos análogos, la Dirección de Pensiones y Créditos, previa solicitud del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, deberá informar al solicitante, mediante la correspondiente notificación, que la Dirección ampliará el plazo para resolver sobre el otorgamiento de la pensión y resolverá sobre su petición en un plazo adicional de sesenta días naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley.

ARTÍCULO 38. Cuando una pensión deba ser suspendida por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, así como en aquellos casos en que una pensión ya concedida deba ser modificada debido a la solicitud de nuevos beneficiarios o la pérdida del derecho de alguno de ellos, y en aquellos casos en que una pensión deba ser revocada, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, realizará un análisis preliminar, previo a turnar el asunto a la Comisión, debiendo realizar las notificaciones pertinentes, en los términos del artículo 37 de este ordenamiento, concediendo un término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación para que los beneficiarios o afectados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Agotado el término citado en el párrafo anterior, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, procederá a elaborar un acuerdo en donde dé cuenta de las manifestaciones, en su caso, realizadas por las personas notificadas, y procederá a la elaboración de los documentos de dictamen, resolución y, en su caso, incorporación a nómina, según el tipo de pensión, y procederá a turnarlos a la Comisión.

ARTÍCULO 39. La Comisión en el análisis de los asuntos deberá respetar el orden establecido en la relación que le remita el Departamento de Pensiones y Jubilaciones.

ARTÍCULO 40. La Comisión sesionará al menos una vez al mes con la presencia de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria del Secretario Técnico de la Comisión. La Comisión podrá sesionar de manera extraordinaria cuando haya asuntos que resolver.

ARTÍCULO 41. La Comisión deberá elaborar dictamen que contenga el resultado del análisis de cada expediente que se le haya turnado, con las siguientes características:

- I. Los dictámenes de pensión de los expedientes turnados por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones deberán contener:

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- a) Nombre del afiliado y/o beneficiarios;
- b) Número de control;
- c) Número de afiliación;
- d) Número de reunión de la Comisión;
- e) Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Fecha de emisión;
- g) Tipo de pensión;
- h) Domicilio;
- i) Edad;
- j) Institución pública de la que causó baja;
- k) Tiempo efectivo de servicio reconocido por la Dirección;
- l) Monto de pensión quincenal con su respectivo cálculo, o, en su caso, motivos para la negación, modificación o revocación de la pensión;
- m) En su caso, motivos para la suspensión de la pensión;
- n) Fecha de inicio de la pensión;
- ñ) En su caso, pagos retroactivos;
- o) Lugar de radicación de pago;
- p) Fundamento legal; y
- q) Firma de los integrantes de la comisión que aprobaron el dictamen.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- II. La Comisión también elaborará un dictamen por cada expediente en donde existan inconsistencias en periodos cotizados que le sea turnado por el Departamento de Afiliación y Vigencia, el cual contendrá:
- a) Nombre del afiliado y/o beneficiarios;
 - b) Número de control;
 - c) Número de afiliación;
 - d) Número de reunión de la Comisión;
 - e) Registro Federal de Contribuyentes;
 - f) Fecha de emisión;
 - g) Exposición detallada de las inconsistencias;
 - h) La opinión de la Comisión sobre el reconocimiento o no de la antigüedad; y
 - i) Firma de los integrantes de la comisión que aprobaron el dictamen.

ARTÍCULO 42. La Comisión deberá elaborar minuta de trabajo de cada sesión, asignando un número progresivo para su identificación, en la que incorporará los resultados obtenidos del análisis de los expedientes que le fueron turnados.

En caso de votos en contra o de inasistencias, en la minuta se deberá asentar lo correspondiente.

ARTÍCULO 43. El Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Ejercer el voto de calidad;
- III. Supervisar los trabajos de la Comisión;



- IV. Conducir las sesiones; y
- V. Las demás que le señale la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 44. El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones;

- I. Convocar a las sesiones de la Comisión;
- II. Elaborar las minutas de las sesiones;
- III. Elaborar los dictámenes sobre las solicitudes de pensión que se pongan a consideración de la Comisión; y
- IV. Las demás que le señale la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 45. Los vocales de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a excepción del Titular del Órgano Interno de Control, quien solo contará con voz;
- II. Estudiar y opinar respecto a los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión para que ésta resuelva lo procedente; y
- III. Las demás que les señalen la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 46. La Comisión, por conducto del Secretario Técnico, turnará los dictámenes de pensión al Director, acompañando su respectivo expediente, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sean turnados, convoque a sesión al Consejo a efecto de resolver lo correspondiente.

Asimismo, el Secretario Técnico turnará los dictámenes sobre inconsistencias en períodos cotizados, al Director para su aprobación.



CAPÍTULO V

DE LA CONCESIÓN, NEGACIÓN, SUSPENSIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 47. El Consejo resolverá sobre los dictámenes que les sean turnados en los términos del primer párrafo del artículo 46 del presente Reglamento, dejando constancia de ello mediante el acta respectiva.

ARTÍCULO 48. Una vez concluida la sesión en la que se aprueben los dictámenes correspondientes, el Director quedará facultado para la emisión y firma de la resolución de cada expediente, en representación del Consejo.

ARTÍCULO 49. La resolución mediante la cual se conceda, modifique, niegue o suspenda una pensión, deberá contener los requisitos establecidos en los incisos del a) al p) de la fracción I del artículo 41 de este Reglamento, además de los datos de la sesión y la firma del Director, en su carácter de representante del Consejo.

ARTÍCULO 50. Una vez que una pensión ha sido concedida o modificada, y recibida la resolución por el afiliado o beneficiario, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, turnará el alta de nómina al Departamento de Recursos Humanos, para su incorporación y programación de pago.

ARTÍCULO 51. En caso de que la resolución emitida por el Consejo sea para suspender, negar o revocar una pensión, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo emita su resolución, procederá a realizar la notificación correspondiente al solicitante y, en su caso solicitará al Departamento de Recursos Humanos, el movimiento correspondiente para su aplicación en la nómina de pensionados.

CAPÍTULO VI

DEL CÁLCULO DEL SUELDO REGULADOR

ARTÍCULO 52. Para calcular el sueldo regulador para afiliados de nueva incorporación, así como de los afiliados que queden en estado de invalidez y de los beneficiarios de una pensión por el fallecimiento de un afiliado, se estará a lo siguiente:

- a) Se determinará el sueldo base de cotización de las últimas cuatrocientos ochenta quincenas cotizadas, con base en su fecha de registro, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes. Para el caso en que el afiliado cuente con menos de cuatrocientos ochenta quincenas cotizadas, se determinará el sueldo base de cotización de todas

DESPACHO DEL EJECUTIVO



las quincenas cotizadas, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes;

- b) Cada una de las quincenas determinadas en el inciso anterior, deberán actualizarse dividiendo el INPC del mes inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de pensión entre el INPC del mes inmediato anterior del mes de registro;
- c) El resultado de la anterior división debe multiplicarse por el sueldo base de cotización que se está actualizando;
- d) Una vez actualizados mediante el INPC las quincenas de sueldos base de cotización, deberán ser sumados. La suma resultante deberá dividirse entre siete mil trescientos días para el caso de aquellos afiliados que hayan cotizado al menos cuatrocientos ochenta quincenas; y para el caso de los afiliados que hayan cotizado por menos de las quincenas antes referidas, se multiplicará trescientos sesenta y cinco por el número de años completos que haya cotizado, los meses restantes completos se multiplicarán por treinta punto cuatro mil ciento sesentaiséis, el resultado de ambas operaciones se sumará, adicionando, en su caso, los días del mes que haya quedado incompleto; y
- e) El resultado de la operación descrita en el inciso anterior, tomando en consideración solamente los primeros dos números decimales, será la cuota diaria de pensión.

ARTÍCULO 53. Para calcular el sueldo regulador para los afiliados en transición de la Ley 1982, a que hace referencia la fracción I el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley, en el caso de los afiliados que hubieren mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial, se determinará el sueldo base de cotización de las últimas veinticuatro quincenas cotizadas, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes. Los sueldos base de cotización de las últimas veinticuatro quincenas deberán ser sumados. La suma resultante deberá dividirse entre trescientos sesentaicinco, y de esta forma se obtiene la cuota diaria de pensión.

Para el caso de los afiliados que hayan tenido variación en el nivel y rango salarial durante los últimos cinco años de servicio, se estará a lo siguiente:

- I. Para los afiliados a que hace referencia el inciso a) de la fracción I del artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley, se aplicará lo siguiente:



- a) Se determinará el sueldo base de cotización de las últimas setenta y dos quincenas cotizadas, con base en su fecha de registro, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes;
 - b) Cada una de las últimas setenta y dos quincenas cotizadas determinadas en el inciso anterior, deberán actualizarse dividiendo el INPC del mes inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de pensión entre el INPC del mes inmediato anterior del mes de registro;
 - c) El resultado de la anterior división debe multiplicarse por el sueldo base de cotización que se está actualizando; y
 - d) Una vez actualizados mediante el INPC las últimas setenta y dos quincenas de sueldos base de cotización, deberán ser sumadas. La suma resultante deberá dividirse entre un mil noventa y cinco, y de esta forma se obtiene la cuota diaria de pensión, tomando en consideración solamente los primeros dos números decimales.
- II. Para los afiliados a que hace referencia el inciso b) de la fracción I del artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley, se aplicará lo siguiente:
- a) Se determinará el sueldo base de cotización de las últimas noventa y seis quincenas cotizadas, con base en su fecha de registro, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes;
 - b) Cada una de las últimas noventa y seis quincenas determinadas en el inciso anterior, deberán actualizarse dividiendo el INPC del mes inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de pensión entre el INPC del mes inmediato anterior del mes de registro;
 - c) El resultado de la anterior división debe multiplicarse por el sueldo base de cotización que se está actualizando; y
 - d) Una vez actualizados mediante el INPC las noventa y seis quincenas de sueldos base de cotización, deberán ser sumados. La suma resultante deberá dividirse entre un mil cuatrocientos sesenta, y de esta forma se obtiene la cuota diaria de pensión, tomando en consideración solamente los primeros dos números decimales.



III. Para los afiliados a que hace referencia el inciso c) de la fracción I del artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley, se aplicará lo siguiente:

- a) Se determinará el sueldo base de cotización de las últimas ciento veinte quincenas cotizadas, con base en su fecha de registro, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes;
- b) Cada una de las últimas ciento veinte quincenas determinadas en el inciso anterior, deberán actualizarse dividiendo el INPC del mes inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de pensión entre el INPC del mes inmediato anterior del mes de registro;
- c) El resultado de la anterior división debe multiplicarse por el sueldo base de cotización que se está actualizando; y
- d) Una vez actualizados mediante el INPC las ciento veinte quincenas de sueldos base de cotización, deberán ser sumados. La suma resultante deberá dividirse entre un mil ochocientos veinticinco, y de esta forma se obtiene la cuota diaria de pensión, tomando en consideración solamente los primeros dos números decimales.

ARTÍCULO 54. Para calcular el sueldo regulador para los afiliados en transición de la Ley 2007, a que hace referencia la fracción II el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley, en el caso de los afiliados que hubieren mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial, se determinará el sueldo base de cotización de las últimas veinticuatro quincenas cotizadas, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes. Las veinticuatro quincenas cotizadas de sueldos base de cotización deberán ser sumadas. La suma resultante deberá dividirse entre trescientos sesenta y cinco, y de esta forma se obtiene la cuota diaria de pensión.

Para el caso de los afiliados que hayan tenido variación en el nivel y rango salarial durante los últimos cinco años de servicio, se estará a lo siguiente:

- a) Se determinará el sueldo base de cotización de las últimas ciento veinte quincenas cotizadas, con base en su fecha de registro, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes;
- b) Cada una de las quincenas determinadas en el inciso anterior, deberán actualizarse dividiendo el INPC del mes inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de pensión entre el INPC del mes inmediato anterior del mes de registro;

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- c) El resultado de la anterior división debe multiplicarse por el sueldo base de cotización que se está actualizando; y
- d) Una vez actualizados mediante el INPC las ciento veinte quincenas de sueldos base de cotización, deberán ser sumados. La suma resultante deberá dividirse entre un mil ochocientos veinticinco, y de esta forma se obtiene la cuota diaria de pensión, tomando en consideración solamente los primeros dos números decimales.

ARTÍCULO 55. Para calcular el sueldo regulador para los afiliados con derechos adquiridos en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Para los afiliados que hayan adquirido el derecho a la pensión por jubilación o por vejez contempladas en la Ley 1982, se calculará de la siguiente forma:
 - a) Se determinará el sueldo base de cotización de las últimas setenta y dos quincenas cotizadas, con base en su fecha de registro, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes; y
 - b) Las setenta y dos quincenas de sueldos base de cotización deberán ser sumadas. La suma resultante deberá dividirse entre un mil noventa y cinco, y de esta forma se obtiene la cuota diaria de pensión, tomando en consideración solamente los primeros dos números decimales.
- II. Para los afiliados que hayan adquirido el derecho a la pensión por jubilación por haberse acogido al beneficio del estímulo a la permanencia laboral contemplado en la Ley 2007, en el caso de los afiliados que hubieren mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial, se determinará el sueldo base de cotización de las últimas veinticuatro quincenas cotizadas, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes. Las veinticuatro quincenas de sueldos base de cotización deberán ser sumados. La suma resultante deberá dividirse entre trescientos sesenta y cinco, y de esta forma se obtiene la cuota diaria de pensión, tomando en consideración solamente los primeros dos números decimales.

Para el caso de los afiliados que hayan tenido variación en el nivel y rango salarial durante los últimos cinco años de servicio, se estará a lo siguiente:



- a) Se determinará el sueldo base de cotización de las últimas setenta y dos quincenas cotizadas, con base en su fecha de registro, independientemente de si éstas fueron continuas o discontinuas, recientes o no recientes;
- b) Cada una de las quincenas determinadas en el inciso anterior, deberán actualizarse dividiendo el INPC del mes inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud de pensión entre el INPC del mes inmediato anterior del mes de registro;
- c) El resultado de la anterior división debe multiplicarse por el sueldo base de cotización que se está actualizando; y
- d) Una vez actualizados mediante el INPC las setenta y dos quincenas de sueldos base de cotización, deberán ser sumados. La suma resultante deberá dividirse entre un mil noventa y cinco, y de esta forma se obtiene la cuota diaria de pensión, tomando en consideración solamente los primeros dos números decimales.

ARTÍCULO 56. Se considera que existe variación en el nivel y/o rango salarial en los siguientes casos:

- I. Cuando la variación obedezca a incrementos derivados de causas distintas a incrementos de aplicación general que sufran los sueldos base de los servidores públicos acordados por negociaciones colectivas con los sindicatos a que pertenezcan, o concedidos por la institución pública de manera general;
- II. Cuando haya existido ascenso de categoría, puesto o nivel salarial que implique un incremento económico en las percepciones del servidor público; y
- III. Cuando el servidor público pase a otro empleo u ocupe otra plaza.

ARTÍCULO 57. No se considerarán como variación en el nivel y/o rango salarial las derivadas del incremento en los quinquenios por cumplir años de servicio.

ARTÍCULO 58. Cuando la cuota diaria de pensión, determinada conforme a los artículos 52, 53, 54 y 55 fracción II de este Reglamento, resulte superior a lo establecido por el artículo 57 de la Ley, la cuota diaria que se asignará a la pensión será el equivalente a dieciocho veces el salario mínimo vigente al momento de realizar el cálculo.



ARTÍCULO 59. Cuando la cuota diaria de pensión, determinada conforme a los artículos 52, 53 y 54 de este Reglamento, resulte inferior a lo establecido por el artículo 92, primer párrafo, de la Ley, la cuota diaria que se asignará a la pensión será el equivalente a dos veces el salario mínimo vigente al momento de realizar el cálculo. De lo anterior, quedan exceptuados aquellos afiliados que hayan estado adscritos al Sistema Educativo y que percibían ingresos por hora/semana/mes, en cuyo caso, la cuota diaria de pensión será la obtenida como resultado de las operaciones aritméticas descritas en los numerales en este artículo citados, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley.

Cuando la cuota diaria de pensión, determinada conforme al artículo 52 de este Reglamento, resulte inferior a lo establecido por el artículo 93 de la Ley, la cuota diaria que se asignará a la pensión será el equivalente a dos veces el salario mínimo vigente al momento de realizar el cálculo, multiplicado por el porcentaje que corresponda según la edad del afiliado conforme a la tabla contenida en la fracción III del artículo 80 de la Ley.

ARTÍCULO 60. Para las pensiones cuyo cálculo se haya efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de este Reglamento, el importe se modificará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del INPC, utilizando la siguiente operación:

- a) Se tomará en consideración para la aplicación de la actualización a aquellos pensionados cuya fecha de alta como pensionado o pensionista sea hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior;
- b) El INPC correspondiente al mes de diciembre del año inmediato anterior deberá dividirse entre el INPC del mes de diciembre del año antepasado; y
- c) El resultado de la anterior división debe multiplicarse por la pensión que se está actualizando, y de esta forma se obtiene la cuota diaria de pensión actualizada, tomando en consideración solamente los primeros dos números decimales.

ARTÍCULO 61. Para los afiliados con derechos adquiridos y para los afiliados en transición tanto de la Ley 1982 como de la Ley 2007, el incremento en el monto de las pensiones será en la forma y proporción en que se incremente el salario de los servidores públicos en activo.

ARTÍCULO 62. En caso del deceso de un pensionado, se entregará la parte proporcional de la gratificación anual a que se refieren los artículos 68 y Vigésimo Transitorio de la Ley a sus beneficiarios en los términos dispuestos por el artículo 112 de este Reglamento. La parte proporcional de la gratificación anual se calculará considerando el número de días transcurridos desde la fecha de inicio de la pensión, si

DESPACHO DEL EJECUTIVO



el deceso ocurre durante el primer año de pensión, o desde el inicio del año natural para los años subsecuentes, y hasta el momento del fallecimiento. Los pensionistas quedan excluidos de lo preceptuado en el presente artículo.

ARTÍCULO 63. El derecho al goce de las pensiones que otorga la Dirección surtirá efectos a partir del día en que los afiliados o sus beneficiarios presenten la solicitud y documentación correspondiente.

CAPÍTULO VII DEL ESTÍMULO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO

ARTÍCULO 64. De conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley, aquellos afiliados que se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio de la misma, por contar con derecho a una jubilación, o aquellos afiliados en transición que alcancen el derecho a su jubilación y que conserven sus capacidades laborales, podrán seguir en activo por un tiempo mayor. En este caso, podrán recibir un estímulo consistente en un pago adicional a su sueldo base de cotización que se aplicará de la siguiente manera:

- a) A partir de la presentación de la solicitud debidamente requisitada, por el primer año de permanencia en el empleo: un diecisiete punto cinco por ciento de su sueldo base de cotización;
- b) Por la permanencia en el empleo durante un segundo año a partir de su solicitud: veintidós punto cinco por ciento de su sueldo base de cotización;
- c) Por la permanencia en el empleo durante un tercer año a partir de su solicitud: veintisiete punto cinco por ciento de su sueldo base de cotización;
- d) Por la permanencia en el empleo durante un cuarto año a partir de su solicitud: treinta y dos punto cinco por ciento de su sueldo base de cotización;
- e) Por la permanencia en el empleo durante un quinto año a partir de su solicitud: treinta y siete punto cinco por ciento de su sueldo base de cotización; y
- f) Por la permanencia en el empleo durante un sexto o más años a partir de su solicitud: cuarenta por ciento de su sueldo base de cotización.

ARTÍCULO 65. El estímulo a que se refiere el artículo anterior será pagado de la siguiente manera:

DESPACHO DEL EJECUTIVO

Bruno Martínez No. 143 Nte. Zona Centro C.P. 34000 TEL. 618) 1 37 78 55 y (618) 1 37 78 54



- a) De conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley, la Dirección comenzará a recibir solicitudes para la inscripción al estímulo a partir del día primero de julio del año dos mil dieciocho;
- b) La Dirección calculará el estímulo de los afiliados multiplicando el sueldo base de cotización de cada quincena por el porcentaje que corresponda, de acuerdo con la etapa del estímulo en la que se encuentre el afiliado, conforme a los incisos del a) al f) del artículo 64 de este Reglamento;
- c) La Dirección pagará el estímulo en el mes siguiente en que el afiliado haya cumplido con el año de permanencia, a partir de su solicitud. En caso de que el afiliado se separe temporalmente del servicio sin goce de sueldo y no cumpliera el año laborado, o en caso de su fallecimiento, la Dirección pagará el estímulo de manera proporcional al tiempo cotizado durante el año;
- d) La Dirección efectuará el pago de manera adicional e independiente del sueldo base de cotización de los afiliados, mediante depósito electrónico a la cuenta bancaria que para tal efecto le proporcione el afiliado, la cual, preferentemente será su cuenta de nómina de pago; y
- e) El pago procederá siempre que el afiliado no cuente con saldos vencidos por préstamos o créditos con la Dirección.

No serán sujetos al pago del estímulo de permanencia laboral aquellos afiliados que ejerzan su derecho a pensionarse y no completen el año de permanencia.

ARTÍCULO 66. En los casos en los que el servidor público opte por no recibir los beneficios económicos de los estímulos para su mayor permanencia en la actividad laboral al servicio del Estado, tendrá el pleno derecho de tramitar la pensión que le corresponda.

ARTÍCULO 67. El estímulo no formará parte del sueldo regulador utilizado para determinar el monto de la pensión.

ARTÍCULO 68. El estímulo se terminará en los siguientes casos:

- I. Una vez que el afiliado que haya accedido a él, ejerza su derecho a la jubilación;
- II. Cuando el afiliado cumpla la edad de sesenta y cinco años; y



- III. Por el fallecimiento del afiliado.

ARTÍCULO 69. Los afiliados que al momento de entrar en vigor el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley se encuentren disfrutando del beneficio de permanencia laboral conforme a lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley 2007, podrán continuar recibiendo aquel beneficio, o, en su caso, solicitar el ajuste conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento. Para ello, deberán presentar la correspondiente solicitud a la Dirección, quien, tomará en consideración los años que el afiliado haya permanecido previamente con el beneficio, y ajustará el porcentaje que corresponda, según lo establecido por los incisos del a) al f) del artículo 64 de este Reglamento.

ARTÍCULO 70. No son sujetos al beneficio del estímulo los afiliados que cuenten con el pago de una Incapacidad Total y Permanente por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, y aquellos que estén recibiendo el pago de una pensión por incapacidad permanente por parte de alguna de las instituciones públicas conforme a lo establecido por las fracciones II y III del artículo 99 C de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 71. El estímulo deberá ser solicitado ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, validado por la Dirección de Pensiones y Créditos y autorizado por el Director.

ARTÍCULO 72. La persona que solicite el estímulo deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitar el estímulo en los formatos autorizados;
- II. Actualización de la Cédula de identificación por el Departamento de Afiliación y Vigencia en el Subsistema de Afiliación y Vigencia de Derechos no mayor a treinta días naturales anteriores a la presentación de la solicitud;
- III. Constancia de periodos cotizados a la Dirección, expedida por el Departamento de Afiliación y Vigencia;
- IV. Impresión de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC); y
- V. Documento expedido por la institución bancaria que refleje la clave interbancaria y el número de cuenta a la que se realizará el depósito, a nombre del solicitante.



CAPÍTULO VIII
DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES

SECCIÓN I
DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN

ARTÍCULO 73. Los afiliados de nueva incorporación, conforme a lo establecido por el artículo 77 de la Ley, tendrán derecho a la pensión por jubilación cuando cuenten con al menos sesenta y cinco años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo. En estos supuestos, el importe de la pensión por jubilación será el equivalente al cien por ciento del sueldo regulador que resulte de los cálculos efectuados conforme al artículo 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 74. Los afiliados en transición de la Ley 1982, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo Décimo séptimo transitorio de la Ley, tendrán derecho a la pensión por jubilación al contar con al menos treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo, y una edad que será determinada por el año en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Edad
2018	No Aplica
2019 – 2020	51
2021 – 2022	52
2023 – 2024	53
2025 – 2026	54
2027 – 2028	55
2029 – 2030	56
2031 – 2032	57
2033 – 2034	58
2035 – 2036	59
2037 en adelante	60

En estos casos, el importe de la pensión por jubilación será el equivalente al cien por ciento del sueldo regulador que resulte de los cálculos efectuados conforme al artículo 53 de este Reglamento.

ARTÍCULO 75. Los afiliados en transición de la Ley 2007, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo Décimo séptimo transitorio de la Ley tendrán derecho a la pensión por jubilación al contar con al menos treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo y con al menos sesenta años

DESPACHO DEL EJECUTIVO



de edad. En estos casos el importe de la pensión por jubilación será el equivalente al cien por ciento del sueldo regulador que resulte de los cálculos efectuados conforme al artículo 54 de este Reglamento.

ARTÍCULO 76. Los afiliados que soliciten la pensión por jubilación a la Dirección deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitar por escrito la pensión en los formatos autorizados;
- II. Constancia de servicio con la que acredite el tiempo laborado para el otorgamiento de la pensión, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento;
- III. Actualización de la Cédula de identificación por el Departamento de Afiliación y Vigencia en el Subsistema de Afiliación y Vigencia de Derechos no mayor a treinta días naturales anteriores a la presentación de la solicitud;
- IV. Constancia de periodos cotizados a la Dirección, expedida por el Departamento de Afiliación y Vigencia;
- V. Constancia de no variaciones en el nivel y rango salarial del afiliado de los últimos cinco años anteriores a su baja definitiva del servicio, expedida por el centro de trabajo, o, en su caso, de variaciones en los mismos;
- VI. Documento mediante el cual acredite la baja del servicio y/o permiso pre pensionario, requerido solo en caso de que la Dirección no cuente con el registro electrónico de la baja; y
- VII. Impresión de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC) o comunicado obtenido del portal del Servicio de Administración Tributaria.

Obtenida esta información e integrado el expediente se procederá a la elaboración del proyecto de dictamen y posterior resolución.

SECCIÓN II DE LAS PENSIONES POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO

ARTÍCULO 77. Los afiliados de nueva incorporación, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio cuando cuenten con al menos sesenta y cinco años de edad y un mínimo de quince años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo. En estos

DESPACHO DEL EJECUTIVO



casos el importe de la pensión por edad y tiempo de servicio será de un porcentaje del sueldo regulador, calculado conforme al artículo 52 de este Reglamento, el cual se multiplicará por el porcentaje que corresponda, según los años de servicio del afiliado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

ARTÍCULO 78. Los afiliados en transición de la Ley 1982, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo Décimo octavo transitorio de la Ley, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio al contar con al menos quince años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo, y una edad que será determinada por el año en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado antes referido, de acuerdo con la siguiente tabla:

DESPACHO DEL EJECUTIVO



Año	Edad
2018	55
2019 – 2020	55
2021 – 2022	56
2023 – 2024	57
2025 – 2026	58
2027 – 2028	59
2029 en adelante	60

En estos casos el importe de la pensión por edad y tiempo de servicio será de un porcentaje del sueldo regulador, calculado conforme al artículo 53 de este Reglamento, el cual se multiplicará por el porcentaje que corresponda, según los años de servicio del afiliado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	70%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30 o más	100%

ARTÍCULO 79. Los afiliados en transición de la Ley 2007, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo Décimo octavo transitorio de la Ley, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio al

DESPACHO DEL EJECUTIVO



contar con al menos quince años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo y con al menos sesenta años de edad.

En estos casos, el importe de la pensión por edad y tiempo de servicio será de un porcentaje del sueldo regulador, calculado conforme al artículo 54 de este Reglamento, el cual se multiplicará por el porcentaje que corresponda, según los años de servicio del afiliado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

ARTÍCULO 80. Los afiliados que soliciten la pensión por edad y tiempo de servicio a la Dirección, deberán presentar los documentos enumerados en el artículo 76 de este ordenamiento.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a la elaboración del proyecto de dictamen y posterior resolución.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



SECCIÓN III DE LA PENSIÓN POR RETIRO ANTICIPADO

ARTÍCULO 81. Los afiliados de nueva incorporación, conforme a lo establecido por el artículo 80 de la Ley, tendrán derecho a la pensión por retiro anticipado al contar con al menos quince años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo y con al menos sesenta años de edad.

El importe de la pensión por retiro anticipado se determinará de la siguiente manera:

- I. Se calculará el Sueldo Regulador, conforme se define en el artículo 52 de este Reglamento;
- II. El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje establecido en la tabla del artículo 77 de este ordenamiento, que corresponda en razón de los años de servicio; y
- III. El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje que corresponda, según la edad del afiliado, conforme a la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%
65	100%

- IV. El resultado de las operaciones descritas en las fracciones anteriores será el monto de la pensión asignada.

ARTÍCULO 82. Los afiliados que soliciten la pensión por retiro anticipado a la Dirección, deberán presentar los documentos enumerados en el artículo 76 del presente Reglamento.

Obtenida esta información e integrado el expediente se procederá a la elaboración del proyecto de dictamen y posterior resolución.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



SECCIÓN IV
DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 83. Tienen derecho a la pensión por invalidez, conforme a lo establecido por el artículo 81 de la Ley, los afiliados que sufran un accidente o enfermedad no profesional y cuenten con al menos diez años de servicio e igual tiempo de contribución al fondo. Este tipo de pensión se cubrirá a los servidores públicos a los que no les corresponda todavía una pensión por jubilación o de retiro por edad y tiempo de servicio, por no tener la edad requerida.

El importe de la pensión por edad y tiempo de servicio será de un porcentaje del sueldo regulador, calculado conforme al artículo 52 de este Reglamento, el cual se multiplicará por el porcentaje que corresponda, según los años de servicio del afiliado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
10 a 15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

DESPACHO DEL EJECUTIVO



ARTÍCULO 84. Los afiliados que soliciten la pensión por invalidez a la Dirección deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitar por escrito la pensión en los formatos autorizados;
- II. Constancia de servicio con la que acredite el tiempo laborado para el otorgamiento de la pensión, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento;
- III. Actualización de la Cédula de identificación por el Departamento de Afiliación y Vigencia en el Subsistema de Afiliación y Vigencia de Derechos no mayor a treinta días naturales anteriores a la presentación de la solicitud;
- IV. Constancia de periodos cotizados a la Dirección, expedida por el Departamento de Afiliación y Vigencia;
- V. Documento mediante el cual acredite la baja del servicio y/o permiso pre pensionario, requerido solo en caso de que la Dirección no cuente con el registro electrónico de la baja;
- VI. Impresión de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC) o comunicado obtenido del portal del Servicio de Administración Tributaria; y
- VII. Certificado de invalidez expedido por el Comité de Medicina.

Para el caso en que el afiliado solicitante haya sido declarado en estado de interdicción, su tutor deberá presentar adicionalmente lo siguiente:

- a) Sentencia emitida por autoridad jurisdiccional competente, mediante la cual se determine el estado de interdicción;
- b) Identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía);
- c) Impresión de la Clave Única del Registro Poblacional (CURP);
- d) Impresión de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC) o comunicado obtenido del portal del Servicio de Administración Tributaria; y

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- e) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de expedición (agua, luz o teléfono).

ARTÍCULO 85. La pensión por invalidez será temporal hasta por un lapso de dos años. Transcurrido ese plazo, la Dirección de Pensiones y Créditos, solicitará en un plazo no mayor de quince días naturales, una valoración médica al Comité de Medicina para que éste defina si el pensionado continúa con invalidez. Dependiendo de la valoración del Comité, la Dirección actuará de la siguiente manera:

- I. Cuando el Comité de Medicina determine que continúa el estado de invalidez, pero existe posibilidad de mejoría, la Dirección continuará otorgando la pensión por un periodo de dos años más;
- II. Cuando el Comité de Medicina determine que continúa el estado de invalidez y no existe posibilidad de mejoría, la Dirección otorgará la pensión con carácter vitalicio; y
- III. Cuando el Comité de Medicina determine que ha desaparecido la invalidez, se estará a lo establecido por el artículo 85 de la Ley.

ARTÍCULO 86. Concluido el periodo de dos años establecido por la fracción I del artículo 85 de este Reglamento, la Dirección de Pensiones y Créditos solicitará en un plazo no mayor de quince días naturales, una valoración médica al Comité de Medicina, para que éste determine si el pensionado continúa con invalidez. En caso de que durante esta valoración el Comité de Medicina determine que continúa la invalidez, la pensión se otorgará con carácter vitalicio. Por otro lado, en caso de que el Comité de Medicina determine que ha desaparecido la invalidez, se estará a lo establecido por el artículo 85 de la Ley.

ARTÍCULO 87. La Dirección de Pensiones y Créditos, podrá solicitar la revaloración del pensionado ante el Comité de Medicina, cuando derivado del trámite de supervivencia obtenga elementos mediante los cuales presuma que ha desaparecido el estado de invalidez.

SECCIÓN V DE LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 88. Se otorgará pensión por fallecimiento por causas ajenas al servicio, conforme a lo establecido por el artículo 86 de la Ley, cuando fallezca un afiliado, cualquiera que sea su edad, siempre y



cuando hubiere tenido una antigüedad al servicio de alguna institución pública de cuando menos diez años y contribuido por el mismo período al Fondo.

El importe de la pensión por fallecimiento se determinará de la siguiente manera:

- I. Se calculará el sueldo regulador, conforme a lo establecido por el artículo 52 de este Reglamento;
- II. El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda en razón de los años de servicio:

Años de Servicio	Porcentaje
10 a 15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%



- III. El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por un ochenta por ciento, y el resultado será el monto de la pensión asignada.

ARTÍCULO 89. Conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley, la Dirección otorgará también pensión por el fallecimiento de los pensionados directos a que hacen referencia los artículos 77, 78, 80 y 81 de la Ley.

El monto de esta pensión será el ochenta por ciento del beneficio que estuviera disfrutando el pensionado a la fecha del deceso.

ARTÍCULO 90. Conforme a lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 88 de la Ley, tendrán derecho a recibir la pensión a que se refieren los artículos 88 y 89 de este Reglamento, el cónyuge supérstite, o, a falta de éste, la persona que acredite ser concubina o concubinario, en los términos del Código Civil aplicable en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 91. La persona que solicite la pensión por fallecimiento, por viudez o concubinato, deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitar por escrito la pensión en los formatos autorizados;
- II. Del afiliado fallecido:
 - a) Constancia de servicio con la que acredite el tiempo laborado para el otorgamiento de la pensión, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento. Esta constancia podrá ser proporcionada por la Institución Pública en caso de que existan procedimientos judiciales en trámite;
 - b) Constancia de periodos cotizados a la Dirección, expedida por el Departamento de Afiliación y Vigencia;
 - c) Documento mediante el cual acredite la baja del servicio, requerido solo en caso de que la Dirección no cuente con el registro electrónico de la baja; y
 - d) Copia certificada de acta de defunción o de presunción de muerte expedida por el registro civil;



- III. Del jubilado o pensionado, copia certificada del acta de defunción o de presunción de muerte expedida por el registro civil;
- IV. Del beneficiario:
 - a) Copia certificada de acta de nacimiento expedida por el registro civil;
 - b) Copia certificada de acta de matrimonio expedida por el registro civil, con fecha de expedición no mayor a tres meses anteriores a la fecha de la solicitud; o resolución emitida por autoridad jurisdiccional que declare el concubinato;
 - c) Identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía);
 - d) Impresión de la Clave Única del Registro Poblacional (CURP);
 - e) Impresión de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC) o comunicado obtenido del portal del Servicio de Administración Tributaria; y
 - f) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de expedición (agua, luz o teléfono).

ARTÍCULO 92. Conforme a lo establecido por el inciso c) del artículo 88 de la Ley, tendrán derecho a recibir la pensión a que se refieren los artículos 88 y 89 de este Reglamento, los hijos menores de dieciséis años de edad. En este caso, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitar por escrito la pensión en los formatos autorizados, firmada por quien ejerza la patria potestad o tutela;
- II. Del afiliado fallecido, los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 91 de este Reglamento;
- III. Del jubilado o pensionado, copia certificada del acta de defunción o de presunción de muerte expedida por el registro civil;
- IV. De los beneficiarios:



- a) Copia certificada de acta de nacimiento expedida por el registro civil;
- b) En caso del fallecimiento de ambos padres, o de pérdida de la patria potestad, resolución emitida por autoridad jurisdiccional, mediante la cual se designe a quien ejerza la patria potestad o la tutela;
- c) Identificación oficial con fotografía de quien ejerza la patria potestad o tutela (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía);
- d) Impresión de la Clave Única del Registro Poblacional (CURP), tanto de quien ejerza la patria potestad o tutela como del beneficiario;
- e) Impresión de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC) de quien ejerza la patria potestad o tutela o comunicado obtenido del portal del Servicio de Administración Tributaria; y
- f) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de expedición (agua, luz o teléfono).

ARTÍCULO 93. Conforme a lo establecido por el inciso d) del artículo 88 de la Ley, tendrán derecho a recibir la pensión a que se refieren los artículos 88 y 89 de este Reglamento, los hijos del afiliado o pensionado fallecido, a partir de que cumplan los diecisésis años de edad, y hasta cumplir veintitrés años de edad, libres de nupcias o concubinato, previa comprobación de que dependían económicamente del afiliado o pensionado fallecido y de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en instituciones reconocidas por el sistema educativo con validez oficial. En este caso, deberán presentar los documentos a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento, a excepción de los mencionados en los incisos b), c) y e) de la fracción IV cuando el solicitante sea mayor de edad, en cuyo caso deberá presentar su identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar) y la impresión de su Cédula de Identificación Fiscal (RFC) o comunicado obtenido del portal del Servicio de Administración Tributaria. Además, en todos los casos, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Certificado de inexistencia de matrimonio;
- II. Declaración unilateral de inexistencia de concubinato; y



- III. Constancia de estar cursando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, la cual deberá contener el nombre, clave y domicilio de la institución educativa; nombre, matrícula del alumno, y ciclo escolar.

ARTÍCULO 94. La solicitud a que se refiere el artículo anterior se recibirá con las reservas correspondientes, toda vez que la Dirección, deberá efectuar un estudio socioeconómico, con valor probatorio, de las condiciones del solicitante, con el cual deberá acreditar que dependía económicamente del afiliado o pensionado fallecido.

Para tal efecto, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, realizará los estudios socioeconómicos y visitas domiciliarias a los posibles beneficiarios, solicitando identificación oficial, para acreditar la identidad del entrevistado.

Podrá solicitar documentales que permitan allegarse de elementos que acrediten la dependencia económica del posible beneficiario, tales como:

- a) Comprobantes de ingresos;
- b) Títulos o registros de propiedad;
- c) Resumen clínico o comprobantes médicos; y
- d) Comprobantes disponibles de gastos de vivienda, alimentación, vestido y/o atención médica.

En caso de existir alguna incapacidad para responder al estudio, algún familiar o persona que cuente con la información correspondiente, podrá dar respuesta al cuestionario.

El estudio socioeconómico se realizará conforme al formato aprobado por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, el cual contendrá datos generales del afiliado y posibles beneficiarios, descripción del núcleo familiar, sus ingresos y egresos, e información relevante para la determinación de la dependencia económica.

En todos los casos deberá contener la firma del entrevistado, con la cual se avala que la información descrita en el documento fue la manifestada por él mismo, y la firma del funcionario del Departamento de Pensiones y Jubilaciones que elabora y valida la realización del estudio socioeconómico.



ARTÍCULO 95. Será causa para negar la pensión, cuando por causas imputables al entrevistado, no se realice la inspección ocular en el domicilio, o bien si durante la realización del estudio socioeconómico se niegue a dar la información solicitada en el formato establecido; y cuando se adviertan incongruencias entre lo declarado por el entrevistado y la información obtenida por el entrevistador, que puedan ser acreditadas por los medios documentales mencionados en los incisos del a) al d) del artículo 94 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 96. Para el otorgamiento de la pensión bastará que, mediante el estudio socioeconómico, o a través de otros medios proporcionados por el solicitante, se acredite que el beneficiario recibía, de parte del afiliado o pensionado fallecido, un apoyo determinante para cubrir sus necesidades básicas o que, por la falta de éste, su calidad de vida se pueda ver afectada de manera considerable.

ARTÍCULO 97. Una vez realizado el estudio socioeconómico, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a la elaboración de un predictamen en el que plasme sus hallazgos y procederá a turnarlo a la Comisión para que emita su dictamen.

ARTÍCULO 98. Tendrán derecho a recibir la pensión a que se refieren los artículos 88 y 89 de este Reglamento, los hijos mayores de dieciséis años que desde el nacimiento cuenten con una discapacidad física y/o mental que les impida valerse por sí mismos, o que antes de cumplir los dieciséis años de edad sufrieran un accidente o enfermedad que los invalide en los términos del presente artículo, previo estudio y dictamen que expida el Comité de Medicina al que se hace referencia en el artículo 82 de la Ley. En este caso, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitar por escrito la pensión en los formatos autorizados, por el beneficiario o firmada por quien ejerza la patria potestad o tutela;
- II. Del afiliado fallecido, los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 91 de este Reglamento;
- III. Del jubilado o pensionado, copia certificada del acta de defunción o de presunción de muerte expedida por el registro civil;
- IV. De los beneficiarios:
 - a) Copia certificada de acta de nacimiento expedida por el registro civil;



- b) En caso de menores de edad y del fallecimiento de ambos padres, o de pérdida de la patria potestad, resolución emitida por autoridad jurisdiccional, mediante la cual se designe a quien ejerza la patria potestad o la tutela;
- c) En caso de mayores de edad con incapacidad mental, sentencia emitida por autoridad jurisdiccional competente, mediante la cual se determine el estado de interdicción;
- d) Identificación oficial con fotografía del solicitante o en caso de menores de edad y representados, de quien ejerza la patria potestad o tutela (Credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía);
- e) Impresión de la Clave Única del Registro Poblacional (CURP), tanto de quien ejerza la patria potestad o tutela como del beneficiario;
- f) Impresión de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC) de quien ejerza la patria potestad o tutela o comunicado obtenido del portal del Servicio de Administración Tributaria;
- g) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de expedición (agua, luz o teléfono);
- h) Certificado de inexistencia de matrimonio; y
- i) Certificado de invalidez emitido por una institución pública de salud.

ARTÍCULO 99. Una vez recibida la solicitud para la pensión a que se refiere el artículo anterior, la Dirección procederá a solicitar al Comité de Medicina las valoraciones y estudios médicos necesarios para acreditar la invalidez.

En caso de que el solicitante se niegue a someterse a las valoraciones médicas antes referidas, la Dirección procederá a negar la pensión.

ARTÍCULO 100. La Dirección de Pensiones y Créditos, podrá solicitar la revaloración del pensionista ante el Comité de Medicina, cuando derivado del trámite de supervivencia obtenga elementos mediante los cuales presuma que ha desaparecido el estado de invalidez.



ARTÍCULO 101. Tendrán derecho a recibir la pensión a que se refieren los artículos 88 y 89 de este Reglamento, los ascendientes en línea directa en primer grado, siempre que demuestren que dependían económicamente del afiliado o pensionado.

ARTÍCULO 102. La persona que solicite la pensión por fallecimiento por ascendencia deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitar por escrito la pensión en los formatos autorizados;
- II. Del afiliado fallecido:
 - a) Constancia de servicio con la que acredite el tiempo laborado para el otorgamiento de la pensión, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento. Esta constancia podrá ser proporcionada por la Institución Pública en caso de que existan procedimientos judiciales en trámite;
 - b) Copia certificada de acta de nacimiento expedida por el registro civil;
 - c) Constancia de periodos cotizados a la Dirección, expedida por el Departamento de Afiliación y Vigencia;
 - d) Documento mediante el cual acredite la baja del servicio, requerido solo en caso de que la Dirección no cuente con el registro electrónico de la baja; y
 - e) Copia certificada de acta de defunción o de presunción de muerte expedida por el registro civil.
- III. Del jubilado o pensionado, copia certificada del acta de defunción o de presunción de muerte expedida por el registro civil.
- IV. Del beneficiario:
 - a) Copia certificada de acta de nacimiento expedida por el registro civil;
 - b) Identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía);



- c) Impresión de la Clave Única del Registro Poblacional (CURP);
- d) Impresión de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC) o comunicado obtenido del portal del Servicio de Administración Tributaria; y
- e) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de expedición (agua, luz o teléfono).

ARTÍCULO 103. La solicitud a que se refiere el artículo anterior se recibirá con las reservas correspondientes, toda vez que la Dirección deberá efectuar un estudio socioeconómico, con valor probatorio, de las condiciones del solicitante, siendo aplicable para tal efecto lo establecido por los artículos 94, 95, 96 y 97 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA PENSIÓN GARANTIZADA

ARTÍCULO 104. Pensión garantizada es aquélla que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 77, 78, 81, 86 y 87 de la Ley, y una vez efectuados los cálculos del monto de la pensión conforme al presente Reglamento, su resultado sea inferior al equivalente a dos salarios mínimos.

La pensión garantizada se actualizará anualmente para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión, conforme a lo establecido por el artículo 67 de la Ley.

ARTÍCULO 105. Los afiliados adscritos al Sistema Educativo que perciban ingresos por hora/semana/mes, y cuyo monto de cálculo de pensión resulte inferior a dos salarios mínimos, no serán sujetos de la pensión garantizada, por lo que la pensión que les corresponda será el equivalente al porcentaje del Sueldo Regulador conforme a la pensión solicitada, o, en su caso, tendrán la opción de retirar el monto de sus cuotas en una sola exhibición. Lo establecido en el presente artículo será aplicable a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 106. Para los afiliados que soliciten una pensión por retiro anticipado, cuyo monto a asignar dé como resultado una cantidad inferior a dos salarios mínimos, la pensión garantizada será este último valor, multiplicado por el porcentaje que corresponda según la edad del afiliado, conforme a la tabla contenida en la fracción III del artículo 80 de la Ley.

La pensión garantizada para los beneficiarios de una pensión por el fallecimiento de un pensionado por retiro anticipado, será el ochenta por ciento del valor de dos salarios mínimos.



CAPÍTULO X

DE LAS NOTIFICACIONES Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 107. Salvo que expresamente se indique de otra forma en este Reglamento, la Dirección realizará las notificaciones o la entrega de los documentos a los afiliados, pensionados o beneficiarios, recabando la fecha, nombre y firma del interesado o, en caso de que no pueda o sepa firmar, recabando su huella digital.

ARTÍCULO 108. Los documentos que la Dirección deberá notificar son los siguientes:

- I. Resolución sobre solicitud de pensión;
- II. Oficios de suspensión de trámite por falta de requisitos;
- III. Oficios de ampliación de plazo para resolver sobre la solicitud, conforme a los supuestos establecidos en este Reglamento;
- IV. Devolución de cuotas; y
- V. Ayuda por fallecimiento.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse:

- a) Personalmente en las oficinas de la Dirección;
- b) Mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio de los afiliados, pensionados o beneficiarios; y
- c) Mediante correo electrónico en los casos que así lo soliciten los afiliados, pensionados o beneficiarios.

ARTÍCULO 109. En caso de que la Dirección no pueda realizar la notificación por los medios citados en el artículo que antecede, se estará a lo dispuesto por la Sección Séptima, Capítulo IV, Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.



CAPÍTULO XI DE LA AYUDA POR FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 110. En caso de fallecimiento de los pensionados contemplados en los artículos 77, 78, 80 y 81 de la Ley, la Dirección cubrirá a sus beneficiarios el importe de cuatro meses de pensión por concepto de ayuda por fallecimiento.

Al momento de recibir la concesión de pensión, los pensionados deberán declarar por escrito ante la Dirección su voluntad acerca de las personas que deben recibir el importe de este beneficio, mediante los formatos autorizados.

En caso de que tal designación no se hubiere efectuado, esta ayuda se pagará a la primera persona que acrechte con las facturas correspondientes haberse hecho cargo de los gastos de sepelio, inhumación, o cremación del pensionado fallecido.

ARTÍCULO 111. Los solicitantes a la Dirección de la ayuda por fallecimiento deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Solicitar por escrito la ayuda por fallecimiento en los formatos autorizados;
- II. Del jubilado o pensionado fallecido:
 - a) Copia certificada de acta de defunción o de presunción de muerte expedida por el registro civil; y
 - b) Copia del formato de designación de beneficiarios de la ayuda por fallecimiento, o, en caso de inexistencia, las facturas de los gastos de sepelio, inhumación, o cremación del pensionado fallecido;
- III. Del beneficiario:
 - a) Identificación oficial con fotografía (Credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía);
 - b) Impresión de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC) o comunicado obtenido del portal del Servicio de Administración Tributaria; y

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- c) Documento expedido por la institución bancaria que refleje la clave interbancaria y el número de cuenta a la que se realizará el depósito, a nombre del solicitante.

ARTÍCULO 112. El pensionado, mediante la designación de beneficiarios contemplada en el segundo párrafo del artículo 110 de este Reglamento, expresará también su voluntad acerca de las personas que podrán solicitar el pago en aquellos casos en que existan pensiones no cobradas anteriores a su fallecimiento y la parte proporcional de la gratificación anual contemplada por el artículo 62 de este ordenamiento. En caso de que el pensionado no hubiere realizado tal designación la persona que solicite su pago deberá acreditar ser beneficiario o heredero legítimo del pensionado fallecido. En este caso, deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito en los formatos autorizados;
- II. Copia certificada de acta de defunción o de presunción de muerte del pensionado, expedida por el registro civil;
- III. Identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía);
- IV. Impresión de la Cédula de Identificación Fiscal (RFC) o comunicado obtenido del portal del Servicio de Administración Tributaria; y
- V. Documento expedido por la institución bancaria que refleje la clave interbancaria y el número de cuenta a la que se realizará el depósito, a nombre del solicitante.

ARTÍCULO 113. La Dirección podrá descontar de la ayuda por fallecimiento y de los pagos que se efectúen por el concepto mencionado en el artículo que antecede, los cobros que indebidamente se realicen de la pensión, posteriores a la fecha de fallecimiento del pensionado.

CAPÍTULO XII DE LA SUPERVIVENCIA

ARTÍCULO 114. De conformidad con el artículo 52 de la Ley, todos los pensionados de la Dirección deberán realizar semestralmente el trámite de supervivencia, cuyo fin es el acreditar ante la Dirección que el pensionado o pensionista está con vida, y que efectivamente es quien disfruta de la pensión autorizada.



ARTÍCULO 115. Al pensionado o pensionista que omita realizar el trámite de supervivencia en tiempo y forma, se le expedirá cheque de su pensión los siguientes dos meses de pago, que sólo se le entregarán si realiza la supervivencia.

Si al tercer mes no ha realizado dicho trámite, la Dirección, a través del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, deberá realizar las visitas domiciliarias a los pensionados y pensionistas, con el fin de investigar el motivo de la inasistencia a la supervivencia, documentando sus gestiones. En caso de que no logre su localización se informará al Consejo para que, con su autorización, el pago de la pensión sea suspendido hasta en tanto cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 116. El trámite de supervivencia se deberá realizar en el sistema informático autorizado para ello por la Dirección, en el que se podrán utilizar mecanismos de identificación biométricos, fotográficos, de video captado a través de comparecencia presencial o remota por videollamada o videoconferencia, que permitan la identificación plena del pensionado o pensionista.

La Dirección, a través del Departamento de Pensiones y Jubilaciones expedirá la respectiva constancia de supervivencia que será válida hasta el próximo proceso.

ARTÍCULO 117. El trámite de supervivencia se deberá realizar personalmente por el pensionado o pensionista, quien deberá identificarse plenamente con la credencial emitida por la Dirección o en su caso, con identificación oficial con fotografía, y deberá contestar el cuestionario que para tal efecto elabore la Dirección de Pensiones y Créditos.

ARTÍCULO 118. Como parte del trámite de supervivencia, los pensionados deberán manifestar su conformidad, o en su defecto, hacer una nueva designación, de las personas que hayan declarado beneficiarios para el pago de la ayuda por fallecimiento y para el pago de pensiones no cobradas y parte proporcional de la gratificación anual, según lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley, 110 y 112 de este Reglamento.

ARTÍCULO 119. El trámite de supervivencia es gratuito y se llevará a cabo en los meses de febrero y agosto de cada año, en las oficinas de la Dirección, casa del jubilado y en aquellos lugares que habilite la Dirección.

ARTÍCULO 120. La supervivencia podrá realizarse, en casos extraordinarios, mediante formatos impresos autorizados, previa justificación que lo amerite, autorizada por la Dirección de Pensiones y Créditos, principalmente en los siguientes casos:

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- I. Cuando en la localidad no se cuente con el sistema informático autorizado, o este llegare a fallar; y
- II. Cuando por su edad, enfermedad o cualquier impedimento físico el pensionado o pensionista no esté en posibilidad de acudir a los lugares autorizados para dicho trámite.

Si en donde reside el pensionado o pensionista no hubiere ninguna instalación de la Dirección, o viviera fuera del Estado de Durango o del país, el pensionado o pensionista podrá acudir ante Notario Público, Juzgados de Primera Instancia o Presidencias municipales en funciones de Notarios, a las de la Representación del Gobierno del Estado de Durango, o ante el Consulado Mexicano, con la finalidad de que le sea elaborada una constancia de vida, la cual deberá ser remitida a las oficinas de la Dirección.

Cuando existan los convenios correspondientes, también podrá realizarse la supervivencia mediante instituciones similares a la Dirección.

Asimismo, cuando el pensionado o pensionista por enfermedad se encuentre hospitalizado o por motivos de salud esté imposibilitado para trasladarse, se podrá acreditar la supervivencia mediante constancia que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o la Secretaría de Salud. En todos los casos, se deberá remitir a la Dirección el documento original en hoja membretada con el número de pensiones, datos generales y domicilio donde radica el pensionado o pensionista, identificándose ante el personal que comparezca con la credencial emitida por la Dirección o identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 121. En los casos en que los pensionados o pensionistas se encuentren hospitalizados o que les sea imposible presentarse físicamente ante la Dirección por cuestiones de enfermedad o impedimentos físicos o mentales debidamente acreditados, se podrá realizar visita domiciliaria para comprobar su supervivencia, previa solicitud que por escrito haga el pensionado, familiar o representante legal ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones.

ARTÍCULO 122. Para los efectos de acreditar la supervivencia cuando se trate de pensionistas por orfandad de los contemplados por el artículo 93 de este Reglamento, deberán también exhibir Constancia de estar cursando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en instituciones reconocidas por el sistema educativo con validez oficial, la cual deberá contener el nombre, clave y domicilio de la institución educativa; nombre y matrícula del alumno, y el ciclo escolar.

ARTÍCULO 123. Cuando un pensionado o pensionista de la Dirección fallezca, se deberá dar aviso inmediatamente al Departamento de Pensiones y Jubilaciones para su baja en la nómina.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



ARTÍCULO 124. La Dirección, a través de la Dirección de Pensiones y Créditos, podrá autorizar la baja de la nómina de un pensionado o pensionista, cuando se obtenga información de su muerte, a través del intercambio de información con la Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango, y del Registro Nacional de Población, mediante la firma de los convenios respectivos.

CAPÍTULO XIII DE LA NÓMINA DE PENSIONADOS

ARTÍCULO 125. Cuando una pensión ha sido aprobada por el Consejo, en los términos del artículo 50 de este Reglamento, dicha pensión causará alta en la nómina de pensionados de la Dirección y se procederá a su pago.

El Departamento de Pensiones y Jubilaciones, enviará al Departamento de Recursos Humanos, el documento de incorporación a nómina de cada pensión aprobada, con la finalidad de que éste último efectúe la captura de generales del pensionado o pensionista, generación a la que pertenece, tipo de pensión, porcentaje de la pensión asignada, radicación de pago, y, en su caso, las deducciones que les sean aplicables, la zona económica a que pertenecía y el modelo de pago que tuvo como trabajador en activo.

ARTÍCULO 126. La nómina de pensiones se compone por las percepciones y deducciones a que tienen derecho u obligación los pensionados y pensionistas, ya sean por disposición de la Ley, o en su caso, por manifestación expresa de éstos, en los términos del artículo 28 de este Reglamento.

Solo se aplicarán en las pensiones las retenciones y deducciones a las que se refiere la Ley, el presente Reglamento, y aquellas expresamente autorizadas por el pensionado, derivado de los convenios que haya celebrado la Dirección con terceros.

ARTÍCULO 127. Capturadas las altas y bajas en la nómina y aplicadas las percepciones y deducciones correspondientes, los cambios de domicilio, localidad, cambio de cuentas bancarias, entre otros, se procederá al cierre de la nómina en el calendario previamente autorizado para ello y a la impresión de los reportes y recibos de pagos correspondientes.

ARTÍCULO 128. Terminado el proceso de elaboración de la nómina de pensiones, el Departamento de Recursos Humanos, entregará mediante oficio, los anexos necesarios a la Dirección de Planeación y Finanzas, para efectos de los depósitos bancarios y la entrega de los cheques correspondientes.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



ARTÍCULO 129. El Departamento de Recursos Humanos, entregará las relaciones y archivos correspondientes a la Dirección de Contabilidad, Departamento de Control Contable, Departamento de Caja General, Departamento de Cobranza y a los terceros institucionales por ley o con los que la Dirección tenga celebrados convenios. Dicha información podrá ser enviada de manera electrónica.

ARTÍCULO 130. La Dirección, a través del Departamento de Caja General, pondrá a disposición de los pensionados y pensionistas los comprobantes de pago de pensión, quienes deberán recogerlos en los términos del artículo 134 de este Reglamento, firmando de recepción en los formatos autorizados para ello, o, en su caso, mediante los comprobantes digitales que para tal efecto habilite la Dirección.

ARTÍCULO 131. El pago de las pensiones será quincenal.

ARTÍCULO 132. Los pensionados y pensionistas recibirán sus pagos en forma electrónica, a través de las instituciones bancarias autorizadas por la Dirección.

ARTÍCULO 133. Se podrá realizar el pago quincenal de la pensión en el domicilio de los pensionados o pensionistas cuando así lo soliciten por escrito, y justifiquen documentalmente encontrarse imposibilitados para acudir a los lugares establecidos, ya sea por enfermedad, discapacidad o por ser adulto mayor imposibilitado para valerse por sí mismo. Dicho pago se realizará a través del Departamento de Pensiones y Jubilaciones.

ARTÍCULO 134. Los pensionados y pensionistas podrán recoger los comprobantes de pago de su pensión en las oficinas de la Dirección, o en aquellas que tenga habilitadas para el pago de las pensiones, en las fechas de pago, y solo se resguardarán los comprobantes de pago de los últimos tres meses, debiéndose destruir al cumplimiento del plazo.

Asimismo, la Dirección pondrá a disposición de los pensionados y pensionistas un portal en internet, mediante el cual podrán descargar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por el pago de pensión. En caso de que el pensionado o pensionista opte por consultar sus comprobantes de pago en esta modalidad, deberá acudir al Departamento de Caja General a realizar la firma de la recepción de sus pagos durante los procesos de supervivencia semestrales.

CAPÍTULO XIV DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 135. Cuando un pensionado reingrese al servicio de alguna institución pública, según lo preceptuado por los artículos 64 y 69 de la Ley, y no presente el aviso de reingreso al servicio

DESPACHO DEL EJECUTIVO



contemplado en el último numeral, la Dirección procederá a la suspensión de la pensión, previa autorización del Consejo. Además, le requerirá las cantidades pagadas desde su reincorporación, las cuales deberá reintegrar en el plazo que le sea fijado, el cual no podrá ser mayor al tiempo en que las hubiera recibido. En caso de que el pensionado no reintegre las cantidades a la Dirección en el plazo concedido, ésta procederá a realizar el aviso correspondiente ante las Instancias correspondientes para las acciones legales a que haya lugar, en los términos del inciso c) del artículo 63 de la Ley.

ARTÍCULO 136. Si ha desaparecido la incompatibilidad y el pensionado acredita ante la Dirección su imposibilidad para reintegrar dichas cantidades, deberá firmar un convenio con la Dirección, en el que se acordará el descuento de hasta el treinta por ciento de la pensión para hacer el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente y con ello disfrutar de nuevo la pensión otorgada.

CAPÍTULO XV DEL ARCHIVO DE PENSIONES

ARTÍCULO 137. Una vez que el expediente de solicitud de pensión se encuentre completo, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, digitalizará para su conservación y consulta el expediente del pensionado o pensionista en el sistema autorizado por la Dirección para tal fin. Posteriormente el Departamento de Pensiones y Jubilaciones hará la entrega del expediente al Departamento de Afiliación y Vigencia. Éste deberá mantener permanentemente actualizado el registro y control de los expedientes de acuerdo al número de afiliación asignado.

ARTÍCULO 138. Los documentos y datos que los afiliados, pensionados y pensionistas proporcionen a la Dirección y que se integran a su expediente, serán confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo en los siguientes casos:

- I. Que haya intervenido el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autentificación similar del propio pensionado o pensionista;
- II. En los casos necesarios para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse la autorización del afiliado, pensionado o pensionista;
- III. Cuando se trate de juicios y procedimientos en que la Dirección sea parte;
- IV. Cuando exista orden judicial;

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- V. Cuando lo solicite la Secretaría de Contraloría, la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en ejercicio de sus atribuciones; y
- VI. En los demás casos que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 139. El responsable del área del archivo, deberá contar con un sistema informático que permita el control de entradas y salidas de los expedientes.

ARTÍCULO 140. El responsable del área de archivo deberá depurar anualmente el archivo de expedientes de los pensionados y pensionistas que hayan causado baja, siendo obligatorio a partir de esta fecha conservarlos por diez años.

CAPÍTULO XVI DE LA TERMINACIÓN DE LA PENSIÓN

ARTÍCULO 141. La muerte del pensionado o pensionista es causa de terminación de la pensión. En este caso, bastará con el aviso de fallecimiento que reciba el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, previa investigación que el mismo Departamento realice.

ARTÍCULO 142. El Departamento de Pensiones y Jubilaciones deberá allegarse de los elementos para asegurarse de la defunción del pensionado o pensionista, siendo aplicable para tal efecto lo establecido por el artículo 124 de este Reglamento.

ARTÍCULO 143. El derecho a percibir la pensión por parte de los pensionistas, termina:

- I. En el caso a que hacen referencia los incisos c) y d) del artículo 88 de la Ley, cuando los hijos lleguen a los veintitrés años de edad. Para los casos establecidos por los incisos antes referidos, la Dirección considerará como suspensión los períodos durante los cuales el pensionista deje de acreditarse, temporalmente, ante la Dirección estar realizando estudios de nivel medio o superior, y, por lo tanto, no tendrá obligación de pago de la pensión;
- II. En el caso a que hace referencia el inciso e) del artículo 88 de la Ley, cuando desaparezca la invalidez;
- III. Cuando contraiga matrimonio o llegara a vivir en concubinato, salvo en los casos de ascendencia, cuando el matrimonio o concubinato sean entre ambos progenitores del afiliado o pensionado; y

DESPACHO DEL EJECUTIVO



IV. Cuando exista resolución judicial que así lo determine.

CAPÍTULO XVII DEL SERVICIO MÉDICO A LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS

ARTÍCULO 144. Los servicios médicos se prestarán a los pensionados y pensionistas como una continuidad de la protección médica y social que han recibido desde un principio como servidores públicos.

ARTÍCULO 145. En los casos en que se solicite una pensión y el afiliado o beneficiarios no cuenten con servicio médico por haber causado baja de éste, el mismo se otorgará de forma provisional hasta por tres meses, en tanto se concluya el trámite de la pensión solicitada.

CAPÍTULO XVIII DE LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

ARTÍCULO 146. La devolución de las cuotas aportadas por el afiliado a la Dirección procederá en los casos previstos por el artículo 95 de la Ley.

ARTÍCULO 147. La devolución a que se refiere el inciso a) del artículo 97 de la Ley, se hará dentro de los noventa días naturales siguientes de la fecha de la respectiva solicitud, debiendo ser retenidos y aplicados en pagos los saldos que adeude el afiliado a la Dirección.

Al momento de la separación del afiliado, la Dirección verificará si existen adeudos a su cargo de manera personal o por su carácter de aval por préstamos o créditos otorgados por la misma, y los descontará del monto de la devolución calculada, aplicándole los intereses y gastos que se hayan generado. En caso de existir algún excedente se le entregará al afiliado en los términos de la Ley. Si el monto de las cuotas no alcanzara a cubrir él o los adeudos, la Dirección estará facultada para iniciar la recuperación del saldo faltante por las vías legales correspondientes.

ARTÍCULO 148. El afiliado que inicie su trámite de devolución de cuotas deberá acudir ante la Dirección de Pensiones y Créditos a realizar el reconocimiento de saldos por pagar. Cuando un afiliado no acuda a realizar este reconocimiento, transcurrido un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que hubiere sido programado, se declarará la caducidad en los términos del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



ARTÍCULO 149. Para solicitar la devolución de cuotas a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 95 de la Ley, el afiliado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitar por escrito la devolución de cuotas en los formatos autorizados;
- II. Documento mediante el cual acredite la baja del servicio, requerido solo en caso de que la Dirección no cuente con el registro electrónico de la baja;
- III. Identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía);
- IV. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de expedición (agua, luz o teléfono); y
- V. Documento expedido por la institución bancaria que refleje la clave interbancaria y el número de cuenta a la que se realizará el depósito, a nombre del solicitante.

ARTÍCULO 150. Para solicitar la devolución de cuotas a que hace referencia el inciso c) del artículo 95 de la Ley, el beneficiario del afiliado fallecido deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitar por escrito la devolución de cuotas en los formatos autorizados;
- II. Copia del formato de designación de beneficiarios de las cuotas al fondo. En caso de que el afiliado no hubiere realizado tal designación, la persona que solicite su pago deberá acreditar ser beneficiario o heredero legítimo del pensionado fallecido mediante sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente;
- III. En caso de que el afiliado fallecido contara con más de diez años cotizados ante la Dirección, y no existan beneficiarios que se encuentren en los supuestos del artículo 88 de la Ley, el solicitante deberá acreditar ser beneficiario o heredero legítimo del pensionado fallecido mediante sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente;
- IV. Del afiliado fallecido:
 - a) Documento mediante el cual acredite la baja del servicio, requerido solo en caso de que la Dirección no cuente con el registro electrónico de la baja; y



- b) Copia certificada de acta de defunción o de presunción de muerte del afiliado expedida por el registro civil.

V. Del beneficiario:

- a) Identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía); y
- b) Documento expedido por la institución bancaria que refleje la clabe interbancaria y el número de cuenta a la que se realizará el depósito, a nombre del solicitante.

ARTÍCULO 151. Para la realización del trámite de devolución de cuotas será requisito indispensable que el afiliado no tenga adeudos con la Dirección, ya sea de manera personal o en carácter de aval o deudor solidario.

La Dirección podrá hacer excepción a lo previsto en el párrafo que antecede, siempre que el afiliado del cual sea aval el solicitante cuente con cuota suficientes para cubrir su propio adeudo.

ARTÍCULO 152. Cuando el afiliado se haya separado de manera definitiva del servicio y tenga adeudos con la Dirección, ya sea de manera directa o con el carácter de aval o deudor solidario, el aviso al que se refieren los artículos 112 y 113 de la Ley que manifieste la voluntad de saldar sus adeudos utilizando las cuotas aportadas al fondo tendrá los efectos de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 97 de la Ley.

ARTÍCULO 153. En caso de que el afiliado deudor no se presente ante la Dirección a realizar el aviso al que se refieren los artículos 112 y 113 de la Ley, una vez que haya transcurrido el plazo concedido por los artículos citados, la Dirección procederá a aplicar las cuotas en pago a los adeudos. En caso de existir algún excedente se le pondrá a disposición al afiliado, mediante el trámite establecido por el artículo 193 de este Reglamento. Si éste no acude ante la Dirección a reclamar el excedente, se aplicará la prescripción en los términos del artículo 33 de la Ley. La aplicación en pago a los adeudos a que se refiere el presente artículo tendrá los efectos de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 97 de la Ley.

CAPÍTULO XIX
DEL FONDO DE PRÉSTAMOS Y AHORRO PARA EL RETIRO (FONPAR)

ARTÍCULO 154. La integración del FONPAR, será conforme a lo establecido por el artículo 100 de la Ley.



ARTÍCULO 155. El otorgamiento de los préstamos estará sujeto al presupuesto anual autorizado por el Consejo y la capacidad financiera del FONPAR y de la Dirección.

ARTÍCULO 156. La devolución del FONPAR a los pensionados y pensionistas, a que hace referencia el artículo 103 de la Ley, se realizará de la siguiente manera:

- a) Una vez concedida la pensión, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, con base en la información proporcionada por el Departamento de Afiliación y Vigencia, determinará el saldo a devolver, generando el recibo correspondiente, recabando la firma de conformidad del pensionado o pensionista; y
- b) Una vez recabada la firma de conformidad, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, procederá a generar la información necesaria para efectuar el pago, preferentemente en la cuenta de nómina habilitada para el pago de la pensión, entregándola al Departamento de Caja General para su dispersión.

En caso de que en fecha posterior se presente a reclamar una pensión un nuevo beneficiario, la Dirección retendrá a él o los pensionistas que hayan obtenido previamente la pensión, la parte proporcional que le hubiere correspondido por concepto de FONPAR. El importe del descuento podrá ser hasta por el treinta por ciento de la pensión hasta completar la cantidad entregada, y la enterará vía nómina al nuevo beneficiario.

ARTÍCULO 157. Para la aplicación de los intereses efectivamente cobrados que correspondan al afiliado, de conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de la Ley, se atenderá a lo siguiente:

- I. La distribución de los intereses se hará de manera quincenal, y el reflejo en el estado de cuenta de cada afiliado será mensual;
- II. Solo tendrán derecho a recibir intereses los afiliados que hayan cotizado durante la quincena a la que corresponda la distribución; y
- III. Los intereses que correspondan a cada afiliado se determinarán utilizando la siguiente operación aritmética: El importe de la cuota del afiliado que se reciba en la quincena será multiplicada por el total de intereses efectivamente cobrados que se determinen de conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de la Ley. El resultado de la operación anterior será dividido entre el importe total de las cuotas recibidas del total de los afiliados durante la quincena de aplicación.



Los intereses referidos en el presente artículo seguirán siendo invertidos en el FONPAR hasta su entrega.

ARTÍCULO 158. La entrega de los intereses generados por el FONPAR a que hace referencia el artículo 104 de la Ley, procederá siempre que el afiliado no tenga adeudos con la Dirección.

En caso de que el afiliado solicite la devolución de sus cuotas en los términos del inciso a) del artículo 97 de la Ley, y tenga adeudos con la Dirección, ya sea de manera personal o con el carácter de aval, y en aquellos casos en que el afiliado no solicite su devolución y la Dirección aplique sus cuotas contra sus adeudos en los términos del artículo 113 de la Ley, la Dirección utilizará los intereses del FONPAR establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de la Ley para saldar sus adeudos.

Si el monto de las cuotas y los intereses no alcanzaran a cubrir él o los adeudos, la Dirección estará facultada para iniciar la recuperación del saldo faltante por las vías legales correspondientes.

ARTÍCULO 159. De conformidad con los artículos 100 fracción V y 107 fracción IV de la Ley, la Dirección de Planeación y Finanzas, previa autorización del Director, deberá realizar las inversiones en valores emitidos por el Gobierno Federal, sus empresas paraestatales y organismos descentralizados o, en su defecto, de emisores de más alta calidad crediticia (invariablemente AAA al momento de la compra), que paguen una tasa de interés competitiva, en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, según los límites de inversión que establezca el Consejo.

ARTÍCULO 160. La Dirección de Planeación y Finanzas, procurará eliminar factores de riesgo, para lo cual deberá abstenerse de celebrar operaciones con intermediarios financieros que tengan problemas de solvencia económica o que resulten con evaluación desfavorable por parte de las calificadoras de valores.

CAPÍTULO XX DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 161. El Departamento de Prestaciones Económicas será el facultado de autorizar o rechazar las solicitudes recibidas, tomando en cuenta lo señalado en la Ley y el presente Reglamento para cada uno de los tipos de préstamos que la Dirección otorga a los afiliados y pensionados.

ARTÍCULO 162. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 107 de la Ley, los afiliados podrán acceder a:

- I. Préstamos de corto, mediano y largo plazo; y

DESPACHO DEL EJECUTIVO



II. Préstamos emergentes.

ARTÍCULO 163. Los afiliados podrán acceder a los financiamientos que aluden las fracciones I y II del artículo anterior, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser servidor público con las siguientes características:
 - a) De base con nombramiento definitivo;
 - b) Con nombramiento de confianza, en cuyo caso el plazo del préstamo no deberá exceder la fecha del término de la administración de que se trate;
 - c) Con nombramiento supernumerario, en cuyo caso el plazo del préstamo no deberá exceder la fecha del término de su contrato y el monto del préstamo deberá ser igual o menor al monto de sus cuotas;
- II. Tener una antigüedad en el servicio de más de seis meses y haber contribuido con sus cuotas a la Dirección durante ese mismo período; y
- III. Designar un aval u obligado solidario que cuente con capacidad económica para responder por las obligaciones contraídas por el deudor principal, que también cuente con una antigüedad en el servicio de más de seis meses y haber contribuido con sus cuotas a la Dirección durante ese mismo período. Los afiliados que funjan como avales u obligados solidarios podrán hacerlo por una sola ocasión o por un solo afiliado, o bien, cuando se haya finiquitado el compromiso adquirido. Los afiliados que hayan cotizado por un periodo mayor a diez años y con capacidad de pago comprobable, podrán omitir este requisito, siempre que la suma de su adeudo con la Dirección, más el préstamo solicitado, no exceda el monto de sus cuotas a la fecha del trámite. Los afiliados que cuenten con un nombramiento como servidor público supernumerario no podrán fungir como aval.

ARTÍCULO 164. Para calcular la capacidad de pago del afiliado la Dirección solo tomará los conceptos que en la nómina del afiliado sean considerados como ordinarios.

ARTÍCULO 165. Los préstamos podrán ser limitados en cuanto a su monto, según la capacidad de pago, la cual deberá ser suficiente para cubrir el monto de los descuentos quincenales.



ARTÍCULO 166. No serán sujetos a préstamo los afiliados que se encuentren con una licencia prepensionaria, en cuyo caso podrán realizar la solicitud correspondiente una vez cuente con la calidad de pensionado.

ARTÍCULO 167. Será requisito para la obtención de un préstamo que el afiliado no cuente con adeudos vencidos, ya sea de manera personal o por tener el carácter de aval, salvo que el mismo sea utilizado para liquidar los adeudos de un avalado con la Dirección.

ARTÍCULO 168. El Departamento de Prestaciones Económicas podrá negar o limitar el préstamo, con base en el historial crediticio no favorable del afiliado, registrado por el Departamento de Cobranza.

ARTÍCULO 169. El cálculo de los intereses de los préstamos a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 110 de la Ley, será sobre interés simple, saldos insoluto y pagos iguales quincenales.

ARTÍCULO 170. La base del cálculo para la determinación de los intereses a que hace referencia el artículo 169 del presente ordenamiento se integrará por el importe solicitado, más el importe del fondo de garantía, más los gastos a que hace referencia el artículo 119 de la Ley, y, en su caso, el saldo de capital de la solicitud previa a que hace referencia el artículo 121 de la Ley.

El total del préstamo a autorizar se integrará con la base del cálculo, más los intereses que resulten conforme al plazo solicitado, más las obligaciones que deriven de ordenamientos de carácter fiscal.

ARTÍCULO 171. El importe del préstamo se depositará en la cuenta bancaria que proporcione el afiliado o pensionado a su nombre. En los casos previstos por la legislación aplicable se podrá hacer mediante cheque.

ARTÍCULO 172. La Dirección de Planeación y Finanzas, en coordinación con la Dirección de Pensiones y Créditos, con base en el presupuesto y liquidez financiera del FONPAR determinará las fechas de pago de los préstamos autorizados.

ARTÍCULO 173. La solicitud de trámite de préstamo será personal, por lo que no se aceptará la intervención de terceros.

ARTÍCULO 174. Los avales son obligados solidarios del deudor y con su firma autorizan el descuento del abono vía nómina, quedando obligados a pagar el importe insoluto del préstamo ante la falta de pago del deudor principal.



ARTÍCULO 175. Para obtener un préstamo, los solicitantes deberán presentar ante el Departamento de Prestaciones Económicas la siguiente documentación:

I. Del afiliado o pensionado:

- a) Haber realizado el trámite de afiliación ante el Departamento de Afiliación y Vigencia de la Dirección;
- b) Presentar solicitud en los formatos autorizados para tal efecto;
- c) Original y copia de Identificación oficial con fotografía (Credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía);
- d) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de expedición (agua, luz o teléfono);
- e) Comprobante de pago de la quincena que antecede a la fecha del trámite;
- f) Documento expedido por la institución bancaria que refleje la clave interbancaria y el número de cuenta a la que se realizará el depósito, a nombre del solicitante;
- g) Para el caso de los servidores públicos con nombramientos de confianza o supernumerario, deberán presentar constancia de vigencia de servicios expedida por la institución pública a la que pertenezcan, con una fecha de expedición no mayor a tres días hábiles previos a la solicitud; y
- h) Para el caso de los servidores públicos con nombramiento supernumerario, deberán presentar copia del contrato de la relación administrativa y/o laboral.

II. Del aval:

- a) Haber realizado el trámite de afiliación ante el Departamento de Afiliación y Vigencia de la Dirección;
- b) Original y copia de Identificación oficial con fotografía (Credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional);



- c) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de expedición (agua, luz o teléfono);
- d) Comprobante de pago de la quincena que antecede a la fecha del trámite; y
- e) Para el caso de los servidores públicos con nombramiento de confianza, deberá presentar constancia de vigencia de servicios expedida por la institución pública a la que pertenezcan, con una fecha de expedición no mayor a tres días hábiles previos a la solicitud.

ARTÍCULO 176. En los casos en que un afiliado cuente con más de una plaza, éste deberá elegir, de acuerdo a las condiciones de éstas, en cual le conviene la realización del trámite.

ARTÍCULO 177. El pago de los préstamos deberá garantizarse mediante pagaré otorgado a favor de la Dirección.

Una vez solicitado, autorizado y emitido el préstamo no podrá ser cancelado.

ARTÍCULO 178. Los gastos originados por la transferencia electrónica o cheque del préstamo, correrán a cargo del afiliado.

ARTÍCULO 179. Para el otorgamiento de los préstamos a pensionados, los pagos periódicos a que se oblige el deudor no deberá sobreasar el cincuenta por ciento del importe de su pensión, una vez deducidas las obligaciones de ley.

ARTÍCULO 180. Los afiliados que cambien su situación jurídica de activos a pensionados durante la vigencia del préstamo, cubrirán el saldo del préstamo, con los descuentos que realice la Dirección a cargo de su ingreso que obtengan como pensionados, en los términos del primer párrafo del artículo 32 de este ordenamiento, descuentos que no serán mayores al cincuenta por ciento del importe de dicha pensión, salvo convenio expreso. Para los efectos de este artículo, la tasa de interés con la que se contrató el préstamo no variará, debiéndose ajustar el plazo de amortización del préstamo.

SECCIÓN I DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO

ARTÍCULO 181. Los préstamos se autorizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal del FONPAR y a las siguientes modalidades:

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- I. Los de corto plazo se otorgarán a los afiliados que cuenten con más de seis meses y hasta tres años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, y se autorizarán hasta por el importe de tres meses de sueldo base de cotización. El plazo para su liquidación será hasta de veinte quincenas;
- II. Los de mediano plazo se otorgarán a los afiliados con más de tres y hasta diez años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, y se autorizarán hasta por el importe de cuatro meses de sueldo base de cotización. El plazo para su liquidación será hasta por veinticuatro quincenas;
- III. Los de largo plazo se otorgarán a los afiliados en las siguientes modalidades:
 - a) A los afiliados con más de diez y hasta veinte años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, se autorizarán hasta por el importe de cinco meses de sueldo base de cotización. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de treinta y seis quincenas; y
 - b) A los afiliados con más de veinte años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, se autorizarán hasta por el importe de seis meses de sueldo base de cotización. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de cuarenta y ocho quincenas.
- IV. Los pensionados tendrán derecho a solicitar préstamo hasta por el importe de cuatro meses de pensión. El plazo para liquidar será hasta por veinticuatro quincenas.

ARTÍCULO 182. Los afiliados solo podrán tener derecho a uno de los préstamos señalados en las fracciones I a III del artículo 181 de este ordenamiento, y podrán solicitar la autorización de un nuevo préstamo, siempre y cuando hayan liquidado, por lo menos, el cincuenta por ciento del préstamo anterior. Al concederse uno nuevo, deberá amortizarse el saldo existente, efectuándole la bonificación de los intereses no devengados.

SECCIÓN II DE LOS PRÉSTAMOS EMERGENTES

ARTÍCULO 183. Los afiliados y pensionados tendrán derecho a solicitar préstamo emergente hasta por el importe de ciento veinte días de salario mínimo que esté vigente al momento de la solicitud. El plazo para liquidar este préstamo será hasta por doce quincenas.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



ARTÍCULO 184. Los afiliados y pensionados solo podrán tener derecho a un préstamo emergente, y podrán solicitar la autorización de un nuevo préstamo hasta que se haya liquidado su totalidad.

CAPÍTULO XXI FONDO DE GARANTÍA

ARTÍCULO 185. Al importe de los préstamos o créditos, se deducirá el monto del 1% para constituir un fondo de garantía, destinado a saldar los adeudos de los afiliados que fallezcan o queden en estado de invalidez dentro del período vigente del préstamo o crédito y no derive una pensión de las contempladas en la Ley, y aquellos adeudos sobre los cuales se hayan agotado los procedimientos tendientes a su cobro y sean considerados como incobrables por la Dirección.

ARTÍCULO 186. El fondo de garantía, no es materia de devolución a la conclusión del préstamo y permanecerá en el patrimonio institucional, para su afectación a la cobertura de las pensiones y para complementar los gastos de administración de la Dirección.

ARTÍCULO 187. Al término de cada ejercicio el Departamento de Cobranza determinará el monto equivalente al saldo total de los adeudos vencidos, y con ello se generará la reserva correspondiente, para su posible aplicación contra el fondo de garantía. El excedente de la reserva generada será utilizado para el pago de pensiones, y solo en casos extraordinarios y autorizados por el Consejo, para el pago de gastos de administración.

ARTÍCULO 188. El fondo de garantía será aplicable contra el capital del saldo del adeudo determinado a la fecha del fallecimiento o a la fecha de la determinación de la invalidez.

CAPÍTULO XXII DE LA COBRANZA ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 189. El pago de los préstamos otorgados por la Dirección a los afiliados y pensionados se hará, preferentemente, mediante descuentos vía nómina.

ARTÍCULO 190. Las instituciones públicas, a solicitud de la Dirección por conducto del Departamento de Cobranza, quedan obligadas para realizar las retenciones a las percepciones del afiliado deudor o deudor solidario (aval), derivadas de los préstamos o créditos otorgados por la propia Dirección, y enterarlas en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



ARTÍCULO 191. Los descuentos ordenados a las instituciones públicas en las nóminas de los afiliados y pensionados, por concepto de préstamos y créditos, que por cualquier causa no se hayan aplicado, se reprogramarán en los siguientes términos:

- I. Respetando la fecha de vencimiento e incrementando el monto de los abonos, si la liquidez así lo permite; o
- II. Ampliando el plazo de pago con el correspondiente cobro de los intereses moratorios establecidos por el artículo 114 de la Ley, sin que el plazo de ampliación exceda de doce meses, de lo contrario, en caso de existir aval, se turnará para su cobro.

ARTÍCULO 192. El cálculo de los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 114 de la Ley, será sobre el capital vencido, aplicando la tasa de manera mensual. Para los intereses moratorios efectivamente cobrados será aplicable lo establecido por el artículo 105 de la Ley y 157 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 193. Cuando por alguna razón se genere saldo a favor por concepto de préstamos o créditos, a petición del afiliado o pensionado, el Departamento de Prestaciones Económicas, previa revisión en donde se confirme el saldo a favor, procederá a efectuar la devolución, utilizando para ello la información de los sistemas de información de la Dirección, y solo en caso extraordinarios solicitará la presentación de los recibos de nómina que acrediten tal deducción. Para ello, el solicitante deberá presentar:

- I. Identificación oficial con fotografía (Credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional con fotografía); y
- II. Documento expedido por la institución bancaria que refleje la clave interbancaria y el número de cuenta a la que se realizará el depósito, a nombre del solicitante.

ARTÍCULO 194. El Departamento de Cobranza podrá limitar sus gestiones de cobro a llamadas telefónicas, mensajes de texto y/o correo electrónico en aquellos casos en que, por primera ocasión, se reciba abono parcial del deudor.

ARTÍCULO 195. La cobranza extrajudicial procederá cuando en los préstamos a corto, mediano, largo plazo, y emergentes existan dos o más quincenas vencidas.

ARTÍCULO 196. La cobranza extrajudicial será efectuada por el Departamento de Cobranza mediante la realización de requerimientos de pago extrajudiciales a los deudores morosos, por cualquier vía que

DESPACHO DEL EJECUTIVO



legalmente sea permitida, incluyéndose de forma enunciativa no limitativa, las comunicaciones escritas con acuse de recibo y las establecidas en el artículo 194 de este Reglamento.

ARTÍCULO 197. Existe un adeudo vencido cuando ha transcurrido el término o plazo para su cumplimiento, sin que el deudor lo hubiere cubierto; o bien, en aquellos casos en que el afiliado se separe definitivamente del servicio, no continúe pagando los abonos a que esté obligado, y transcurran los seis meses a que hacen referencia los artículos 112 y 113 de la Ley.

ARTÍCULO 198. Por las gestiones que realice el Departamento de Cobranza, se le cobrará al deudor o a su aval el equivalente al importe de hasta 6.9 UMA por gastos de cobranza, los cuales serán aplicados una vez se haya agotado el procedimiento establecido para tal efecto.

ARTÍCULO 199. El Departamento de Cobranza sólo podrá realizar convenios acordando prórrogas, esperas y quitas, sujetándose a las siguientes modalidades y condiciones:

- I. La capacidad de pago esté agotada o el descuento sea tan grande que no deje liquidez para las necesidades básicas;
- II. Cuando se trate de cobro de adeudos como aval, que se acumulen a un préstamo propio;
- III. Cuando exista decremento en la capacidad de pago por haber obtenido el beneficio de una pensión o en casos a que hacen referencia los artículos 32 y 180 del presente Reglamento;
- IV. Exista o haya existido separación del servicio sin goce de sueldo, en cuyo caso se podrá ampliar el plazo con el correspondiente cobro de intereses moratorios y gastos de cobranza; y
- V. Por causas imputables a la Dirección.

ARTÍCULO 200. Las quitas que se realicen en la cobranza extrajudicial, podrán ser de hasta el 75% de los intereses moratorios y gastos de cobranza, y no afectarán a la suerte principal ni a los intereses naturales.

El titular del Departamento de Cobranza estará facultado para quita de intereses y gastos de cobranza hasta por el 40%. Para aplicar una quita mayor, deberá contar con la autorización de la Dirección de Planeación y Finanzas, de la Subdirección General o del Director.

ARTÍCULO 201. Por regla general la cobranza extrajudicial precederá a la cobranza jurídica. Cuando exista riesgo de que la vía ejecutiva mercantil prescriba por el tiempo transcurrido desde el momento del

DESPACHO DEL EJECUTIVO



vencimiento del préstamo, las gestiones de cobranza extrajudicial se obviarán y se procederá de inmediato a la cobranza jurídica. En estos casos, el Departamento de Cobranza, deberá turnar a la Dirección Jurídica el expediente con cuando menos tres meses de anticipación a la fecha de prescripción de la vía ejecutiva mercantil.

ARTÍCULO 202. El Departamento de Cobranza realizará sus gestiones, en el momento preciso en que se detecte la existencia de un préstamo vencido que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 195 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 203. Cuando los afiliados o pensionados hayan realizado el pago de sus préstamos podrán solicitar por escrito el pagaré liquidado y en su caso, una constancia de finiquito cuando hubiere aclarado satisfactoriamente eventuales saldos pendientes ante el Departamento de Cobranza o ante la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 204. El Departamento de Cobranza realizará sus gestiones preferentemente con el deudor principal. En caso que sus gestiones sean infructuosas, procederá el cobro mediante los avales en los siguientes supuestos:

- I. Cuando estando el deudor activo, los descuentos del préstamo y sus accesorios deban ser ampliados por un plazo mayor a doce meses;
- II. Cuando el incumplimiento del deudor obedezca a una separación temporal del servicio;
- III. Cuando el deudor principal se haya separado definitivamente del servicio, pero las cuotas sean insuficientes para cubrir el adeudo; y
- IV. Cuando tanto el deudor principal como el aval se hayan separado del servicio.

ARTÍCULO 205. El Departamento de Cobranza, con la opinión del Departamento de Afiliación y Vigencia y de la Dirección Jurídica, podrá solicitar la aplicación de las cuotas contra los adeudos a la Dirección de Pensiones y Créditos, una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas por los artículos 112 y 113 de la Ley, siempre que el deudor o aval no tengan el derecho adquirido a una pensión, y previa notificación en el domicilio señalado en la solicitud de préstamo.

ARTÍCULO 206. Una vez agotadas las gestiones correspondientes a la cobranza extrajudicial, sin que se obtenga el pago, el Departamento de Cobranza procederá a remitir el expediente para su cobranza jurídica.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



Será responsabilidad del Departamento de Cobranza, integrar y remitir a la Dirección Jurídica, los expedientes en los casos en que proceda la cobranza jurídica; recabar la información y documentación necesaria para los juicios que se tramiten. La remisión de documentación deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se detecte el préstamo en el que deba proceder la cobranza jurídica.

ARTÍCULO 207. Los elementos que deberán contener los expedientes para su remisión a la Dirección Jurídica, serán, cuando menos:

- I. El pagaré de los préstamos emergentes y de a corto, mediano y largo plazo;
- II. El estado de cuenta actualizado del adeudo, que deberá ser corroborado por todos los medios disponibles para evitar cobros injustificados;
- III. Los datos que permitan la localización de los deudores, tales como nombre completo, domicilio, croquis de ubicación, datos de geolocalización, fotografías, teléfono, correo electrónico, y demás análogos;
- IV. Los convenios que en su caso se hubieren elaborado y todas las notificaciones realizadas a los deudores y avales; y
- V. Los demás documentos e información que la Dirección Jurídica le solicite para las gestiones judiciales o extrajudiciales respectivas.

CAPÍTULO XXIII COBRANZA JUDICIAL

ARTÍCULO 208. La Dirección Jurídica, recibirá los expedientes que le sean remitidos por el Departamento de Cobranza, siempre que éstos se encuentren debidamente integrados. Los expedientes serán entregados en el plazo establecido en el artículo 206 de este Reglamento, conforme a los procedimientos y mecanismos que se establezcan al respecto.

Una vez recibido el expediente, la Dirección Jurídica procederá a realizar las gestiones de cobranza extrajudicial, o bien, en caso de ser procedente, presentará las demandas respectivas.

En el supuesto de detectarse que exista un ilícito, la Dirección Jurídica formulará la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 209. La Dirección Jurídica, podrá acordar transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales, en las cuales se determine la forma y tiempo de liquidar los adeudos. Dichos instrumentos

DESPACHO DEL EJECUTIVO



serán suscritos por el Director Jurídico. También podrán acordarse quitas y espera respecto del pago, según la legislación aplicable.

ARTÍCULO 210. Las quitas que podrá realizar el Director Jurídico dentro de los límites que le faculte por escrito el Director General, podrán ser de hasta el cien por ciento de los intereses moratorios y de los gastos de cobranza y, en casos extraordinarios en donde exista evidencia suficiente de la insolvencia económica o de la necesidad de la medida, podrá autorizar quita de intereses naturales.

CAPÍTULO XXIV APLICACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA

ARTÍCULO 211. Procederá la aplicación del fondo de garantía en los siguientes casos:

- I. Cuando el adeudo sea igual o inferior a 0.62 UMA, se aplicará de manera directa contra el fondo de garantía, sin gestiones de cobro, siempre que no exista posibilidad de recuperación a través de descuentos vía nómina; y
- II. Cuando el adeudo sea igual a 0.63 UMA y hasta 3.72 UMA para la zona urbana de la ciudad de Durango, y a 13.64 UMA para el resto del Estado o fuera de éste, el Departamento de Cobranza, limitará sus gestiones en los términos del artículo 196 de este Reglamento, y una vez agotadas, podrá proceder a la cancelación, siempre que no exista posibilidad de recuperación a través de descuentos vía nómina.

ARTÍCULO 212. Son cuentas incobrables:

- I. En las que el deudor principal fallezca y no derive una pensión por fallecimiento de las contempladas por la Ley, para lo cual, las personas que hubieren sido designadas como beneficiarios para el cobro de la ayuda por fallecimiento deberán declarar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que hasta donde les es de conocimiento, no existen tales beneficiarios que pudieran acudir a la Dirección a realizar el cobro de una pensión;
- II. En las que el afiliado deudor quede en estado de invalidez dentro del periodo de vigencia del préstamo y no derive una pensión por invalidez de las contempladas por la Ley;
- III. En las que hubiere imposibilidad de ubicar al deudor y, en su caso, a su aval, para su notificación y emplazamiento;

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- IV. Aquellas en donde no exista documentación de soporte para acreditar el adeudo;
- V. Las que tengan los montos y las características mencionados en el artículo 211 de este Reglamento;
- VI. Las que tengan un monto inferior a 68 UMA, siempre que hubieren transcurrido 2 años a la fecha de su vencimiento y hubieren resultado infructuosas las acciones de cobranza judicial; y
- VII. En las que los deudores directos y avales sean insolventes y no cuenten con bienes embargables.

ARTÍCULO 213. Los préstamos incobrables serán aplicados contablemente, con cargo al fondo de cuotas de los deudores, en los términos de los artículos 152 y 153 de este Reglamento, y en caso de existir saldo, éste se aplicará al fondo de garantía, a cuyo efecto la Dirección Jurídica, previo el visto bueno del Órgano Interno de Control respecto de la integración del expediente, emitirán conjuntamente con la Dirección de Planeación y Finanzas, un dictamen sobre el carácter de incobrables de los adeudos.

La Dirección presentará en la primera sesión ordinaria de cada ejercicio, un informe anual al Consejo con el detalle de los préstamos que hayan sido aplicados contra el fondo de garantía en el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 214. En caso de que la Dirección detecte el reingreso al servicio de alguna institución pública de un afiliado, o un beneficiario de un pensionado fallecido obtenga el beneficio de una pensión, cuyos adeudos hayan sido aplicados contra el fondo de garantía, el Departamento de Cobranza procederá a efectuar las labores de cobro en los términos del artículo 196 de este Reglamento y, en su caso, procederá a efectuar de nueva cuenta el cargo al deudor y la devolución del recurso utilizado al fondo de garantía.

CAPÍTULO XXV DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL COMITÉ REVISOR

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 215. El recurso de revisión señalado en el artículo 137 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, se tramitará conforme a las disposiciones de este capítulo. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Capítulo X del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



ARTÍCULO 216. El Comité Revisor es competente para tramitar y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones que dicte la Dirección en el ámbito de su competencia, las mismas que se dictaminen se emitirán siguiendo las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

La Secretaría de Contraloría, tramitará el recurso, en iguales términos tendrá todas las facultades para resolver sobre la admisión del recurso. Asimismo, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, y elaborará el proyecto de resolución.

Será facultad de la Secretaría de Contraloría, en caso de duda, ordenar comparezca ante su presencia el promovente a ratificar como propia la firma que se contiene en el escrito de inconformidad.

ARTÍCULO 217. El escrito de recurso de revisión deberá interponerse ante el titular de la Dirección y el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de afiliación, según sea el caso;
- II. Acto que se impugna y, en su caso, número y fecha de la resolución, número de acuerdo, periodo e importe, fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo;
- III. Hechos que originan la impugnación;
- IV. Agravios que le cause el acto impugnado; y
- V. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el titular de la Secretaría de Contraloría prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días hábiles, se tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 218. El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso:

- I. El documento en que conste el acto impugnado;



- II. Original o copia certificada de los documentos que acrediten su personalidad cuando se actúe a nombre de otro. En caso de que el asunto no exceda de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y se trate de una persona física, bastará con que exhiba carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, cuando excede de este monto o se actúe como representante legal de una persona moral, se deberá exhibir el poder notarial que así lo acredite;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el lugar o archivo en que se ubiquen, identificando con precisión dichos documentos. Bastará que el promovente acompañe la copia de la solicitud de expedición, sellada de recibida por la autoridad que tenga en su poder los documentos, para que se tengan por ofrecidas las mismas. De no cumplirse con este supuesto, se desechará la prueba.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

En el caso de que el recurrente ofrezca pruebas que obren en poder del que fuera su centro de trabajo, el titular de la Secretaría de Contraloría, a petición del promovente, ordenará a dicho organismo su remisión para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y, en su caso, III de este artículo, se estará a lo dispuesto por el párrafo último del artículo anterior. Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas que no sean exhibidas, se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 219. El recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo establecido en el artículo 139 de la Ley.

El escrito en que se interponga el recurso de revisión será dirigido al Comité Revisor y se presentará directamente ante la Dirección.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se anote en el sello de recepción de la Dirección.

ARTÍCULO 220. Las notificaciones se harán al recurrente en forma personal o a su representante legal o en su caso por correo certificado, en los términos señalados por Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Se notificarán personalmente los acuerdos o resoluciones que: admitan o desechen el recurso; admitan o desechen las pruebas; contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias; ordenen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actividad procesal del recurrente; declaren el sobreseimiento del recurso; pongan fin al recurso de revisión o cumplimenten resoluciones de los órganos jurisdiccionales; los acuerdos que resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y aquellos que decidan sobre el recurso de revocación.

Los demás proveídos que se dicten, considerados de mero trámite, estarán a disposición de los interesados para su consulta en el expediente respectivo en la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango.

ARTÍCULO 221. La notificación que se realice a terceros se llevará a cabo en forma personal.

ARTÍCULO 222. Las notificaciones personales se harán en el domicilio indicado por el inconforme. A falta de señalamiento, la notificación se llevará a cabo por lista o en los estrados que se habiliten en las oficinas institucionales, los que permanecerán fijados por un periodo de cinco días hábiles, debiendo hacerse constar la fecha en que se fije la notificación y aquélla en que se retire.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal, entregado el oficio que contenga la resolución que se notifica; o al quinto día hábil siguiente a aquél en que se haya fijado la notificación por lista o por estrados.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen comenzarán a correr el día siguiente al de la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva.

En los términos o plazos indicados en este Capítulo, sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas administrativas de la Dirección y de la Secretaría de Contraloría y se realicen en las mismas labores en forma normal u ordinaria, incluyéndose en este plazo el día del vencimiento.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



ARTÍCULO 223. Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se resolverá por el Comité Revisor aplicando las reglas siguientes:

- I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;
- II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto.

Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

- III. Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este artículo, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto; y
- V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

ARTÍCULO 224. El recurso es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de sentencias, laudos o de aquellas;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango;

DESPACHO DEL EJECUTIVO



- IV. Que sean materia de otro recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa u órgano jurisdiccional;
- V. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo y términos señalados en el artículo 139 de la Ley;
- VI. Que sea conexo a otro que haya sido impugnado a través de algún recurso o medio de defensa diferente;
- VII. Que hayan sido revocados administrativamente por la autoridad emisora;
- VIII. Cuando de las constancias del expediente se desprenda que no existe el acto reclamado, o que el mismo se ha dejado sin efectos; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal o reglamentaria.

También se declarará improcedente el recurso de revisión en los casos en que no se amplíe éste o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, en los términos señalados en el artículo 223, fracción II, de este Reglamento.

ARTÍCULO 225. El sobreseimiento procede:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y
- III. En el caso de que el recurrente muera durante el procedimiento si su pretensión es intransferible o si su muerte deja sin materia el recurso.

ARTÍCULO 226. El Comité Revisor podrá, mediante acuerdo, habilitar días y horas para el desahogo o continuación de las actuaciones que sean necesarias para la sustanciación del recurso.



SECCIÓN II DE LA TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 227. En apego al artículo 139 de la Ley, el Director recibirá y turnará el recurso de revisión acompañando el expediente administrativo del cual deriva el acto o resolución impugnada a la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango, siendo en esta quien recae la responsabilidad de analizar, tramitar de manera general todas las actuaciones y elaborar la formulación del proyecto de resolución.

ARTÍCULO 228. Recibido el recurso junto con el expediente administrativo, la Secretaría de Contraloría en su carácter de tramitadora, acordará sobre su desechamiento, prevención o admisión, en un plazo de tres días siguientes a la fecha de la recepción.

ARTÍCULO 229. Las probanzas se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Las pruebas documentales que no obren en poder del recurrente, pero que legalmente se encuentren a su disposición, si el oferente cumplió con lo dispuesto por la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 218 de este Reglamento, se requerirá al inconforme para que, en el término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación conducente, exhiba la prueba, apercibido que de no hacerlo en el plazo indicado, se declarará desierta la misma; y
- II. A petición del recurrente y por una sola vez, cuando por causa no imputable a éste no pueda exhibir la prueba ofrecida, se le concederá un nuevo plazo de tres días hábiles, transcurridos los cuales si no se exhibe la probanza, se declarará desierta.

ARTÍCULO 230. Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho o a la moral.

ARTÍCULO 231. La Secretaría de Contraloría, tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer cuando considere que los elementos probatorios aportados son insuficientes.

ARTÍCULO 232. Concluido el periodo de pruebas, la Secretaría de Contraloría, elaborara dentro del término de treinta días hábiles, el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 233. La Secretaría de Contraloría, someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del resto de los integrantes del Comité Revisor el proyecto de resolución respectivo, teniendo un término de cinco días hábiles después de notificados para pronunciarse al respecto.

DESPACHO DEL EJECUTIVO



ARTÍCULO 234. Las resoluciones que pongan fin al recurso se dictarán por unanimidad del Comité Revisor.

ARTÍCULO 235. La resolución que se dicte en el recurso de revisión no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisarios de la resolución.

ARTÍCULO 236. Los acuerdos que dicten los integrantes del Comité Revisor para aprobar, modificar o desechar los citados proyectos serán firmados en conjunto.

El acuerdo que apruebe el proyecto lo revestirá del carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Comité Revisor asentándose el número de acuerdo y fecha en la que se aprobó la resolución.

Autorizada dicha resolución, será remitida a la Dirección para su notificación.

Si el acuerdo del Comité Revisor ordena modificar o desechar el proyecto elaborado por la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango, se procederá a elaborar otro en los términos acordados, debiéndose seguir en forma posterior a la elaboración del proyecto, los lineamientos señalados en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 237. Las resoluciones que se dicten en el recurso se ejecutarán en el término de quince días, salvo el caso en que el Comité Revisor ampliere el plazo.

ARTÍCULO 238. Las actuaciones de los integrantes del Comité Revisor son en apego a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, específicamente en los artículos 29 fracción XLI, 36 fracción LII y 43 fracción XVI.

ARTÍCULO 239. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por parte del personal encargado de su aplicación será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico del infractor, independientemente de que proceda la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, según corresponda.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abrogan las Bases para Conceder, Negar, Suspender, Modificar y Revocar las Pensiones a los Afiliados al Sistema de Pensiones del Estado de Durango, aprobadas por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, durante la segunda sesión extraordinaria de la administración 2010 – 2016 de fecha 02 de agosto de 2011 y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 05 de fecha 15 de enero de 2012.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 105 y transitorio Décimo de la Ley, los intereses efectivamente cobrados que se generen de los préstamos colocados a partir del ejercicio 2018, se destinarán para reintegrar al patrimonio de la Dirección el monto de capital colocado en préstamos con el que inició operaciones el FONPAR.

La Dirección de Planeación y Finanzas, llevará el control de la liquidación del adeudo a la Dirección, descrito en el párrafo anterior, para su posterior aplicación de los intereses a los afiliados.

CUARTO. El artículo 157 del presente Reglamento entrará en vigor una vez que comience la aplicación de los intereses efectivamente cobrados, de acuerdo a lo establecido en el artículo que antecede.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DESPACHO DEL EJECUTIVO



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado